

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-702-2014-00073-00
Demandante: SANDRA VICTORIA SARMIENTO ZARATE
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
Asunto: FOMAG
REQUIERE PARTES

EJECUTIVO LABORAL

SE REQUIERE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS, para que informen a este Despacho sobre el pago de la obligación.

Permanezca el expediente en Secretaría hasta que haya respuesta al requerimiento u otra solicitud proveniente de las partes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹ **Parte demandante:** roasabogados@gmail.com; dahanne.roa@roayroasociados.com; bogotainternacional@roasarmientoabogados.com
Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_mparado@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8beb8e9f5c2258343723f9d2d0767f2050dfc9b677536bad8791d331a72448b**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001333570320140020000.
Demandante : DUNIA SEMMIR MONTAÑEZ JIMÉNEZ.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y que no es posible descontar los gastos del proceso consignados por la parte actora al valor total establecido por concepto de agencias en derecho ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E" en sentencia del 14 de junio de 2019, al pertenecer a cuentas distintas, este Juzgado,

RESUELVE

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizadas por la secretaría de este Despacho el 24 de mayo de 2022¹ por valor de \$ 700.000 m/cte a cargo de la parte actora de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.².
2. En firme este auto, por secretaría **REQUERIR** al extremo demandante para que acredite el pago de las costas a favor del extremo demandado.
3. **AUTORIZAR** la entrega de los remanentes a la parte actora por valor de \$ 35.000 m/cte según registro en el sistema de información justicia siglo XXI de 24 de mayo de 2022, para lo anterior, el extremo

¹ Ver expediente digital "06LiquidacionCostas"

² "...**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla..."

Expediente No. 11001333570320140020000

Demandante: Dunia Semmir Montañez Jiménez.

Demandado: N-Ministerio de Defensa Nacional.

Auto: Aprueba liquidación.

demandante deberá dirigir solicitud a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

4. Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ bljuridica@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
maria.gordillo@ejercito.mil.co; mgordillocastillo@yahoo.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f06ede64b6b88f209e848354fc1e89da8faddc99911038feb0bff1119498027**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-702-2014-00363-00
Demandante: NORA OSPINA DE ESPINOSA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: REQUIERE BANCOS – PREVIO SOLICITUD MEDIDAS
CAUTELARES

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al Despacho, solicitud de decreto de medidas cautelares por parte del apoderado judicial de la ejecutante¹.

Previo a resolver sobre la solicitud se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, y a su apoderada, para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho:

- Sobre el cumplimiento de la obligación, en los términos indicados en el auto del 07 de septiembre de 2021, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito.
- Sobre las cuentas bancarias que pueden ser objeto de embargo y secuestro, indicando entidad, tipo de cuenta, número y que las mismas no corresponden a las referidas en el artículo 594 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO, BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, ITAÚ, GNB SUDAMERIS, para que, en el término de diez (10) días, siguientes al envío del oficio, informen a este Despacho si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con NIT. 9003739134, es titular de alguna cuenta de ahorros, corriente, CDT's, que pueden ser objeto de embargo y secuestro, indicando número de cuenta, tipo de cuenta, que cuentan con saldo disponible para embargar y que las mismas no corresponden a las referidas en el artículo 594 del C.G.P.

Todos los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que en caso de presentar dudas o inquietudes pueden comunicarse con el número celular 318-2408000 del Despacho.

¹ Cfr. Documento digital 23

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA, para actuar como apoderada sustituta de la UGPP a la abogada KAREN LIZETH PEÑUELA MARTIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.386.438 y portadora de la T.P. No. 262.254 del C. S. de la J., de acuerdo con la sustitución de poder que le fue conferida², en los términos y para los efectos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

² Cfr. Documento digital 25

³ Parte demandante: alfonvanegas@yahoo.com

Parte demandada: karenpenuela2610@gmail.com; notificacionesrstugpp@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04339c10c51f339589153996841acbf5291936b355f9b4d83b76531615c120f2**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-35-015-2015-00117-00
Ejecutante : MARÍA LEYLA ALARCÓN CARBONEL
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Termina proceso por pago

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de septiembre de 2021¹, se modificó y fijó la liquidación del crédito en la suma de \$10.184.642,51.

Con memorial radicado mediante mensaje de datos el 25 de abril de 2022², puesto en conocimiento de la ejecutante con auto del 24 de mayo de 2022³, la UGPP informó sobre el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”¶Subrayado fuera del texto)

De la revisión de los documentos aportados al proceso, se verifica que, la entidad ejecutada, mediante la orden de pago No. 60252722 del 07 de marzo de 2022, pagó a favor de la ejecutante, mediante abono a cuenta, el valor de

¹ Cfr. Documento digital 16

² Cfr. Documento digital 18

³ Cfr. Documento digital 20

\$10.184.642,51, monto ordenado en la liquidación del crédito, por concepto de intereses moratorios, sin que hubiese quedado saldo pendiente; por lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se verifica que en el proceso de la referencia no se decretaron medidas cautelares, por lo que no se dispondrá al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor **MIGUEL APARICIO LEÓN PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.699, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ Parte demandante: kanacapura@gmail.com; accionjuridicaylegal@hotmail.es

Parte demandada: notificacionesugpp@martinezdevia.com; defensajudicial@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc79d378a79d2b6ed79078cbdfb9a9f63f7056a4bcf3d2df10e3b4a4478a9668**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720160014300.
Accionante : DIEGO LUÍS GONZÁLEZ
Accionado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
- SENA.
Asunto : Requiere, previo apertura incidente
de desacato por incumplimiento a
orden judicial.

En proveído del pasado 6 de julio de 2021 se profirió auto de mejor proveer de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A solicitando los siguientes documentos:

- *Copia de los contratos y prórrogas de prestación de servicio celebrados con la entidad accionada y el actor.*
- *Copia de los contratos suscritos de la segunda mitad de año 2003 y año 2004.*
- *Tiempo en que fueron realizadas las actividades por parte del actor asignadas en cada uno de los contratos suscritos, teniendo en cuenta el número de horas contratadas, es decir, especificando por cada objeto contractual los días y jornada académica en que se ejecutaron las horas pactadas como instructor.*
- *Certificación en la que se haga constar de forma clara y completa los contratos celebrados por el demandante y el SENA entre el año 2001 al 2012 indicando de forma precisa fecha de inicio, prórroga y fecha de terminación en cada uno.*

Dando respuesta a los anteriores requerimientos, mediante el anexo digital “18MemorialSENA20210721” y “19MemorialSENA20210722” la apoderada judicial del SENA, allegó certificación emitida por la Subdirectora Centro Electricidad Electrónica y Telecomunicación del 19 de julio de 2021, aportando ordenes de trabajo de los contratos 14,800,1266,167 y 1016.

Con relación a la finalización del contrato 1016 de 2002 se precisa que terminó el día 30 de junio de 2003.

De igual forma, se relacionan los contratos mencionados disponiéndose como fecha final el número de horas total ejecutadas por el señor Luís González:

Expediente No.11001334204720160014300
Demandante: Diego Luís González
Demandado: SENA
Asunto: Requiere previo apertura incidente de desacato.

Vigencia	Centro de Formacion SENA	No. Contrato	Fecha Inicio	Fecha Final	Valor Total	Tiempo Ejecutado por Horas y/o Mes
2002	CEET	CTO 1016 - 20 dic 2002	20/12/2002	30/06/2003	\$ 5.480.000	400 Horas
2002	CEET	CTO 167 - 12 mar 2002	12/03/2002	600 Horas	\$ 7.800.000	600 Horas
2001	CEET	CTO 1266 - 28 dic 2001	22/01/2002	100 Horas	\$ 1.300.000	100 Horas
2001	CEET	CTO 800 - 14 sep 2001	14/09/2001	148 Horas	\$ 1.790.800	148 Horas
2001	CEET	CTO 14 - 07 feb 2001	07/02/2001	440 Horas	\$ 5.324.000	440 Horas

Con relación al tiempo en que se realizaron las actividades contratadas en las vigencias anteriores a 2003 no se puede especificar la fecha de terminación de cada una, **porque se pagaban mensualmente de acuerdo al número de horas ejecutadas.**

Analizada la información anexa al proceso, es importante resaltar que de las certificaciones expedidas por el Centro Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, contratos, comprobantes de egreso (aportado de forma desordenada e incompleta), órdenes de trabajo algunos soportes de las adiciones a los contratos suscritos, **no existe concordancia en la información reportada por contabilidad y certificada por el Centro de Tecnologías de Transporte, tampoco se absuelven de forma clara los requerimientos del Despacho y objeto de la prueba.**

En consecuencia, si bien se allegan algunos de los contratos suscritos con el demandante, no se aportan los anexos u otro sí, a través de los cuales se amplían las horas contratadas y certificadas por los Subdirectores del Centro de Electricidad, electrónica y telecomunicaciones, tampoco se aportan los contratos suscritos con el señor Luís González en el año **2004 y 2005.**

Aunado a lo anterior, si bien se aduce por el SENA que no se fijan horarios a los contratistas, el pago de los mismos estuvo sujeto al cumplimiento por el demandante las horas específicas asignadas por cada contrato en contra prestación del servicio pactado, sin que en las respuestas aportadas por la entidad se determine claramente los días y el momento en que fueron cumplidas las horas contratadas, las cuales fueron revisadas por la coordinación académica para dar el visto bueno de los pagos efectuados por el área contable.

En vista de lo anterior, es evidente que existe renuencia por parte de la entidad accionada a dar cumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial:

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Expediente No.11001334204720160014300

Demandante: Diego Luís González

Demandado: SENA

Asunto: Requiere previo apertura incidente de desacato.

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la documental aportada por el SENA que reposa en el expediente digital “**18MemorialSENA20210721**” y “**19MemorialSENA20210722**” al extremo demandante para que en el término de 3 días se manifieste frente a lo que considere.

SEGUNDO: Requerir al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena -SENA- Dirección de Talento Humano y/o Contratación, Subdirección del Centro de Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones y Subdirección del Centro de Tecnologías y Transporte, para que en el **término de 10 días** contados a partir de la notificación de este proveído allegue los siguientes documentos **con el fin de aclarar la documental aportada al proceso en uso de la capacidad oficiosa en virtud del artículo 213 del CPACA, así:**

- **EXPEDIENTE CONTRACTUAL COMPLETO** del señor **DIEGO LUÍS GONZÁLEZ ARIAS** **identificado con cédula de ciudadanía 10.069.846** en el que deberá obrar hoja de vida, oferta de prestación de servicios, orden de servicios contratados, póliza y aprobación de garantía única, copia de los informes de supervisión contractual realizados por los coordinadores académicos, módulos asignados para cada materia, **actas de inicio, terminación y liquidación de cada uno de los contratos**, capacitaciones, anexos contractuales u otro si, que dan cuenta de la asignación de horas contratadas, lo anterior desde el año 2001 al año 2012.
- **RELACIÓN DE LAS HORAS REGISTRADAS MENSUALMENTE** por el señor **DIEGO LUÍS GONZÁLEZ ARIAS** en el antiguo **Blackboard SENA hoy SOFIA PLUS**, desde el año 2001 al año 2012 por cada contrato suscrito de forma mensual con el fin de reportarse el pago correspondiente por cada mensualidad.
- De acuerdo a la relación anterior, **CERTIFICAR** en qué hora y día de la fueron ejecutadas las horas asignadas para la prestación de servicios de formación profesional por el señor **DIEGO LUÍS GONZÁLEZ ARIAS** **identificado con cédula de ciudadanía 10.069.846 en el periodo 2001 al 2012** que sustentan el pago mensual de honorarios respectivos por cada contrato.
- **CERTIFICACIÓN** expedida por el área **contable, presupuesto o financiera de la entidad**, dónde se relaciones cada uno de los pagos efectuados al señor **DIEGO LUÍS GONZÁLEZ ARIAS** **identificado con cédula de ciudadanía 10.069.846** en el periodo 2001 al 2012 de **forma mensual** precisando fecha y contrato al que corresponde cada pago.
- Copia, prórrogas y anexos u otro sí de los contratos suscritos con el señor **DIEGO LUÍS GONZÁLEZ ARIAS** **identificado con cédula de ciudadanía 10.069.846** de la durante el año **2004 y 2005**.
- **CERTIFICACIÓN** en la que se haga constar que tipo de capacitaciones fueron tomadas por el señor **DIEGO LUÍS GONZÁLEZ ARIAS** **identificado con cédula de ciudadanía 10.069.846**, para impartir las clases como formador profesional en el área de mecánica automotriz en la ciudad de Bogotá

TERCERO: Requerir al área de talento humano para que allegue al expediente correos institucionales de los señores **Director Regional del SENA en el Distrito Capital Enrique Romero Contreras, Claudia Janeth Gómez Larrota** en calidad de Subdirector del Centro de Electricidad y Electrónica y Telecomunicaciones, del Director Administrativo y Financiero **Wilson Javier Rojas Moreno**, **o quiénes hagan sus veces con plena identificación de cada uno de los funcionarios.**

CUARTO: REQUERIR al **Director General del Sena** Jorge Londoño identificado con cédula de ciudadanía 71.608.941 y al **Director Regional del SENA en el Distrito Capital** Enrique Romero Contreras identificado con cédula de ciudadanía 79.276.129 o quienes hagan sus veces, para que en el término **de 10 días**, intervengan como superiores jerárquicos y ejerzan la función que les compete frente a los funcionarios encargados de aportar la documentación tantas veces solicitada.

Lo anterior, so pena, de ser sancionado por desacato en orden judicial¹. Así mismo, se le indica que **es su deber legal tomar las medidas disciplinarias pertinentes**.

QUINTO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	guillermojuntinico@gmail.com
Parte demandada	servicioalciudadano@sena.edu.co , gerencia@planesgobalessas.com.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

SÉPTIMO: Una vez allegada la información solicitada, ingresar el expediente al despacho **para dar apertura a incidente de desacato por incumplimiento de orden judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **Código General del Proceso** ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.
Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.
PARÁGRAFO.
Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.
Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.
Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Expediente No.11001334204720160014300
Demandante: Diego Luís González
Demandado: SENA
Asunto: Requiere previo apertura incidente de desacato.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b323afce2cd2748c11c533b7f3d0f4eaa37604f875fa7947b0344ed6fddb9fa1**
Documento generado en 30/08/2022 05:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00395-00
Demandante: LUZ STELLA APOLINAR BARRERA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: REQUIERE BANCOS – PREVIO SOLICITUD MEDIDAS
CAUTELARES

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al Despacho, solicitud de decreto de medidas cautelares por parte del apoderado judicial de la ejecutante¹.

Previo a resolver sobre la solicitud se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a su apoderada, para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho:

- Sobre el cumplimiento de la obligación, en los términos indicados en el auto del 16 de noviembre de 2021, por el cual se fijó la liquidación del crédito.
- Sobre las cuentas bancarias que pueden ser objeto de embargo y secuestro, indicando entidad, tipo de cuenta, número y que las mismas no corresponden a las referidas en el artículo 594 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO, BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, ITAÚ, GNB SUDAMERIS, para que, en el término de diez (10) días, siguientes al envío del oficio, informen a este Despacho si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7, es titular de alguna cuenta de ahorros, corriente, CDT's, que pueden ser objeto de embargo y secuestro, indicando número de cuenta, tipo de cuenta, que cuentan con saldo disponible para embargar y que las mismas no corresponden a las referidas en el artículo 594 del C.G.P.

Todos los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que en caso de presentar dudas o inquietudes pueden comunicarse con el número celular 318-2408000 del Despacho.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA, para actuar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la abogada ANGELICAMARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C. C. N° 32.709.957 y portadora de la T. P. N° 102.786 del C. S. de la J., y como apoderada

¹ Cfr. Documento digital 22

sustituta a la abogada JHOSMAR ELIANA MORENO PEDROZA, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C.43.921 415 y T.P No. 173191 del C.S. de la J., de acuerdo con el poder y sustitución de poder que fueron aportados al proceso², en los términos y para los efectos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

² Cfr. Documentos digitales 21 y 24

³ Parte demandante: notificacionesjudicialesap@gmail.com; a.p.asesores@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab7@gmail.com;
utabacopaniagua@gmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b91a26b6a4a6dabc723eab610a30eb97484a706093a8bc3bad8f588e933575**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00020-00
Demandante : GUIDO ADOLFO CHAVES NOGUERA
Demandado : LA NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA –
ARMADA NACIONAL
Asunto : concede apelación

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del señor Guido Adolfo Chaves Noguera, interpuso y sustentó recurso de apelación el 23 de marzo de 2022, contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022¹, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro del término legal establecido, aunado, a que a la fecha no obra fórmula conciliatoria que imponga a este Despacho celebrar la audiencia de conciliación.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada, contra la sentencia del 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE ²Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Notificada el 14 de marzo de 2022.

² Correo electrónicos Notificaciones judiciales de las partes
oscarortizabogados@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2018-00080-00

Demandante: Guido Alfonso Chaves Noguera

Demandado: La nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Asunto: Concede apelación

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9212bcff0fa1102cd8dcaeb24ecd9f1df7d33d498d2b3f821f278a4100055c**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00423-00
Ejecutante : UGPP
Ejecutado : MARIELA HERNANDEZ RODRIGUEZ
Asunto : Corre traslado medida cautelar

Encontrándose el expediente al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial, se verifica que, con la demanda, la entidad accionante presentó solicitud de suspensión¹ provisional del acto administrativo acusado, y que a la misma no se le ha dado trámite.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA; córrase traslado a la parte demandada señora **MARIELA HERNANDEZ RODRIGUEZ**, por el **término de cinco (5) días**, de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la **Resolución 0001095 del 27 de enero de 2004**, por la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, le reconoció una pensión de vejez.

SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada judicial de la demandada, a la abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con CC No. 52.218.999, portadora de la T.P. No. 175.338 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue debidamente conferido².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Cfr. Documento digital 02

² Cfr. Documento digital 13

³ Parte demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; legalagnotificaciones@gmail.com
Parte demandada: abogado23.colpen@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64ba011d1a52d24f199e7a649d483330eb42d7a57d67f87a15434bfc32d3bcc**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00438-00
Ejecutante : LUZ STELLA CLAVIJO GUTIERREZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Obedézcase y cúmplase: confirma; ordena practicar
liquidación del crédito

EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C M.P. Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL mediante providencia del 23 de febrero de 2022, por la cual **CONFIRMÓ** la sentencia del 15 de junio de 2021, que declaró no probada la excepción de pago y ordenó continuar adelante con la ejecución.

En firme esta providencia, **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P.

De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹ Parte ejecutante: acopresbogota@gmail.com; ejecutivosacopres@gmail.com
Parte ejecutada: jvaldes.tcabogados@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7684bc58b6a69cad65d1d9f6a8b6aeabda91c5b5c2228bd2c0e769863793e9a**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720180048600
Demandante : SANDRA MILENA CASTAÑO
MANCERA.
Demandado : HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E-
hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E-
Asunto : Obedézcase y Cúmplase – ordena
dar cumplimiento

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 26 de abril de 2022 que resolvió **ESTIMAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C el 13 de mayo y su complementación del 28 de mayo de 2020.

Sin gastos por liquidar, por secretaría, una vez en firme el presente proveído dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo de la sentencia del 13 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, notificaciones@vlfabogados.com; notificaciones@misderechos.com.co; profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co

Radicado: 11001334204720180048600

Demandante SANDRA MILENA CASTAÑO MANCERA

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea2e88bdcbb7fc415d6f625690974dd2b047c9c3caabb6697fcef66cc3b04ff**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 1001-33-42-047-2018-00490-00
Demandante: RODOLFO BARRERA SOTO
Demandada: BOGOTÁ D.C., UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Obedézcase y cúmplase modifica - ordena dar cumplimiento

EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon que, mediante providencia del 08 de julio de 2022, modificó el numeral 1° del auto proferido por este Despacho el 07 de septiembre de 2020, por el cual se libró parcialmente mandamiento de pago y, el cual quedó así:

*“**Primero:** Librar mandamiento de pago a favor del señor Rodolfo Barrera Soto en contra del Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, de la siguiente manera:*

Por la suma de dinero equivalente a veinticuatro millones trescientos cincuenta y cinco mil trescientos un pesos con veintiséis centavos (\$24.355.301,26), por concepto de capital indexado derivado de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos.

Por una suma de dinero equivalente a sesenta y cuatro millones novecientos sesenta y un mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con ochenta centavos (\$74.961.499,80) por concepto de intereses moratorios, causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, en lo sucesivo se pagarán los intereses moratorios que se continúan causando a partir del 1° de julio de 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, teniendo como base para liquidarlos la suma de \$24.278.501,20, cifra adeudada por concepto de capital indexado”

Por Secretaría, **DESE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en los numerales tercero, cuarto y sexto del auto proferido por este Despacho el 07 de septiembre de 2020, por el cual se libró parcialmente mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2d604a36258614b3e22229b9e3703f9c562ec8a8f952c7b06c2b559440be3e**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00535-00
Ejecutante : MARIA MERCEDES MENESES JARA
Ejecutado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : Obedézcase y cúmplase - confirma

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Dr. Luis Gilberto Ortégón Ortégón que, mediante sentencia del 24 de junio de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 16 de octubre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al verificar que no fueron ordenados gastos del proceso y que no se condenó en costas en ninguna de las instancias, en firme este proveído, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: colombiapensionesl@hotmail.com; abogado23.colpen@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a35d418b89997c56abebfdb6cab7b57d251e3aa24863e6dcaba4aaee9422765**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2019-00008-00
Ejecutante : MAURICIO RICARDO ZUÑIGA CAMPO
Ejecutado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial del demandante¹, contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de julio de 2022², **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Documento digital 31

² Documento digital 29

³ Parte demandante: defensalegalintegral.direccion@gmail.com; dli.notificaciones@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co; angie.espitia@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b8b4b61232b64055c65d2f1629a36751554cef2230248a1bcc045ec2de6f56**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00036-00
Demandante : OLGA LUCIA VIVAS FAJARDO
Demandado : LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : CONCEDE APELACIÓN AUTO

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la señora Olga Lucia Vivas Fajardo, interpuso y sustentó recurso de apelación el 24 de enero de 2022, contra el auto del 18 de enero de 2022¹, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

El artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala taxativamente cuáles son los autos que son susceptibles del recurso de apelación, sin embargo, no se encuentra el auto que aprueba la liquidación de costas, de manera que al acudir al artículo 306 *ibídem*, se advierte que el numeral 5 del artículo 366 del CGP prevé:

"(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existe actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

Conforme a lo anterior, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que aprobó la liquidación de costas, por ser procedente y su efecto será en el suspensivo, toda vez que no existe trámite o actuación pendiente por realizar.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto del 18 de enero de 2022, en virtud del cual se aprobó la liquidación de costas.

Segundo: En firme este auto, **Por Secretaría** envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas constancias de rigor

¹ Notificada por estado el 19 de enero de 2022

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2019-00036 00

Demandante: Olga Lucia Vivas Fajardo

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Concede apelación Auto

NOTIFÍQUESE ²Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Correo electrónicos Notificaciones judiciales

Parte actora: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;

Parte accionada: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.gov.co; t_molina@fiduprevisora.com.co y
t_trivino@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fb1f583f6b9f21891e7aaebefd22228021febacc8bba0820a857d84648966**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720190017700
Demandante : OLAIRO RODRÍGUEZ GIRALDO.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL-CASUR-.
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena
archivar

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 19 de abril de 2022 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de febrero de 2020, la cual negó las pretensiones de la demanda, sin costas en la instancia.

Sin gastos por liquidar, por secretaría, una vez en firme el presente proveído **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Decun.notificacion@plicia.gov.co;
asjudinetdireccionipc@gmail.com;
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

judiciales@casur.gov.co;
nazlyjazminrr@gmail.com;

Radicación: N° 11001334204720190017700

Demandante: Olario Rodríguez Giraldo.

Demandado: N-Ministerio de Defensa-PONAL-CASUR-.

Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0cbce62b7db0115626c8e38302d9ab2c246d3b659ced07860199d37a027332**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00338-00
Demandante : NURI JOHANA PALOMINO CORTES
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE
Asunto : Requiere por última vez

Mediante auto del 30 de noviembre de 2021, se requirió al apoderado judicial de la entidad demandada para que en el término de tres (3) días allegara los vínculos de las pruebas que fueron aportadas y que atendían el requerimiento hecho en la audiencia inicial celebrada el 27 de abril de 2021 consistentes en:

- "i) Copia de los contratos suscritos por la demandante NURY JOHANA PALOMINO CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.969.876 y el Hospital del Sur I Nivel E.S.E. – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. entre el 27 de agosto de 2007 al 30 de diciembre de 2018.*
- ii) La hoja de vida de la señora NURY JOHANA PALOMINO CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.969.876.*
- iii) Certificación en la que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los Ingenieros Ambientales para los años 2007 al 2018.*
- iv) Las consignaciones efectuadas por la entidad al Banco Davivienda a nombre de la señora NURY JOHANA PALOMINO CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.969.876, por concepto de pago de nómina desde el inicio de la relación laboral año 2007 al año 2018.*
- v) Lo valores que la señora NURY JOHANA PALOMINO CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.969.876 pagó por concepto de cotizaciones obligatorias con ocasión de los contratos celebrados con el Hospital durante la vigencia de su relación contractual.*
- vi) Copia del manual de funciones desempeñadas por un Ingeniero Ambiental o su equivalente entre los años 2007 a 2018, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados por este en dicho periodo, en el evento de que exista en la planta de personal este cargo. En el caso contrario deberá certificar tal situación.*
- vii) Copia de las agendas de trabajo o cuadros de turnos y horarios programados a la demandante señora Nury Johana Palomino Cortes identificada con C.C. No 52.969.876 de Bogotá, durante su vinculación laboral".*

Lo anterior por cuanto lo allegado mediante memorial del 19 de mayo de 2021 impedía al despacho acceder al link de respuesta aportada por el apoderado de la entidad demandada; así las cosas, a través de los oficios del 14 de diciembre de 2021, 21 de febrero de 2022 y 23 de marzo de la misma anualidad, se requirió a la Subred Integrada de Salud Sur Occidente para que allegara lo solicitado.

No obstante, a la fecha no ha sido posible acceder a las documentales por lo que se advierte la imposibilidad de recaudar lo solicitado, por lo que resulta imposible continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es, correr traslado de alegaciones finales y dictar la sentencia que corresponda.

Ahora, teniendo en cuenta que se ha superado ampliamente el término concedido, sin que se haya dado cabal cumplimiento a la orden judicial, en

aplicación del numeral 3 del artículo 44 del CGP y del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, **REQUIÉRASE a la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE**, Dra. Martha Yolanda Ruiz Valdés, para que en el término de veinticuatro (24) horas indique el funcionario encargado de dar cumplimiento al aludido requerimiento judicial y presente las razones por las cuales ha incumplido con lo orden, advirtiendo que la falta de repuesta constituye una falta gravísima sin perjuicio que se de aplicación al artículo 44 y concordantes del CGP.

Por Secretaría, elabórese el oficio respectivo y remítasele por el medio más expedito a la parte destinataria, advirtiendo que constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del Ministerio Público ante este juzgado para lo de su competencia,

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹ Parte actora: recepciongarzonbautista@gmail.com
Parte accionada: defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co;
notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co; nicolasvargas.arguello@gmail.com
Ministerio público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5eb13820ef7425000d0ad28f12c51d392d88f1a089b73cfd5dd6f795a70c229**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente : 11001334204720190037600
Demandantes : MARTHA MARITZA LÓPEZ DE LÓPEZ Y OTROS.
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FIDUPREVISORA.
Asunto : Acepta desistimiento de demanda.

Vencido el término del traslado efectuado a las partes de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda elevada por la apoderada judicial del extremo demandante con memorial de fecha 23 de junio de 2022¹, se procede a resolver conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Los señores **MARTHA MARITZA LÓPEZ DE LÓPEZ, MARIELA DUARTE HERMIDA, ÁNGELA AMELIA HERNÁNDEZ CÁRDENAS, LUZARDO RAFAEL PEÑATE MONTES, LIGIA STELLA DEL CARMEN PINTO DE CALLE, LUCILA CARREÑO BOTIA, ZULMA ELVIRA RIVERA UMAÑA, MARY BÁEZ BÁEZ, ROSARIO MENDEZ DE MOJICA y BLANCA NELLY NIÑO DE VEGA** presentaron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG**, a fin de ordenar el reintegro de los valores descontados en exceso para la salud en las mesadas adicionales de junio y/o diciembre de cada año con la suspensión de los descuentos en salud.
2. Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020 se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional y a la Fiduciaria la Previsora S.A, corriendo el término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. a partir del 6 de febrero de 2020 y hasta el 30 de abril del mismo año.
3. La entidad accionada presentó contestación de la demanda el día 3 de agosto de 2020².
4. A través de providencia del 8 de febrero de 2021³, se requirió a las entidades accionadas para que aportaran los expedientes administrativos de las docentes demandantes, poniéndose en conocimiento la documentación aportada por FIDUPREVISORA S.A en auto del 18 de mayo de 2021⁴.

¹ Ver expediente digital “20Desistimiento”

² Ver expediente digital “05ContestaciónDemanda2020812”

³ Ver expediente digital “10RequiereEntidades”

⁴ Ver expediente digital “14AutoPoneConocimiento”

Expediente: 11001334204720190037600

Demandante: Martha Maritza López de López y otros.

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

Asunto: Acepta desistimiento.

5. A través de memorial de 23 de junio del año en curso⁵ la apoderada del extremo demandante presentó solicitud de desistimiento de conformidad con el artículo 314 del C.G.P en los siguientes términos:

(...)

me permito indicar, que desisto de las pretensiones relacionadas en el acápite demandatorio de todos los demandantes, en razón, a que, el debate jurídico que aquí se está pretendiendo, versa sobre los descuentos a seguridad social realizados a las mesadas adicionales devengadas por mis representados y así mismo, se realice dicho reintegro, sin embargo, el órgano de cierre de la Jurisdicción administrativa, esto es el Consejo de Estado el 03 de junio de 2021 emitió Sentencia de Unificación, en la que se resuelve al respecto, indicando que de las mesadas adicionales, SI se debe realizar el descuento del 12% para seguridad social, por lo que no hay argumentación jurídica con la que pueda seguir fundamento mis pretensiones y por el contrario, se está haciendo un desgaste judicial innecesario, que puede además, conllevar a una condena en costas.

6. De la anterior solicitud se le corrió traslado a la entidad accionada, 5 de julio de 2022, quién guardó silencio⁶.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

“(…)

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Frente al trámite del desistimiento, el artículo 316 del C.G.P precisa:

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

⁵ Ver expediente digital “20Desistimiento”

⁶ Ver expediente digital “23TrasladoDesistimiento”

Expediente: 11001334204720190037600

Demandante: Martha Maritza López de López y otros.

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

Asunto: Acepta desistimiento.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado a la apoderada de los demandantes⁷ del plenario se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia que ponga fin a las presentes diligencias, y en atención a que no se manifestó oposición al desistimiento por parte de la entidad accionada, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada del extremo activo, sin que haya lugar a condenar en costas.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentada por la apoderada de los señores **MARTHA MARITZA LÓPEZ DE LÓPEZ, MARIELA DUARTE HERMIDA, ÁNGELA AMELIA HERNÁNDEZ CÁRDENAS, LUZARDO RAFAEL PEÑATE MONTES, LIGIA STELLA DEL CARMEN PINTO DE CALLE, LUCILA CARREÑO BOTIA, ZULMA ELVIRA RIVERA UMAÑA, MARY BÁEZ BÁEZ, ROSARIO MENDEZ DE MOJICA y BLANCA NELLY NIÑO DE VEGA** identificados con cédulas de ciudadanía No. 41.742.010, 26.414.943, 51.667.726, 19.119.594, 41.478.090, 41.379.758, 41.631.308, 28.944.694, 22.777.302 y 41.470.182, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁷ Ver expediente digital “01DemandaAnexos”

⁸ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; colombiapensiones1@gmail.com; abogado27.colpen@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co.

Expediente: 11001334204720190037600

Demandante: Martha Maritza López de López y otros.

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

Asunto: Acepta desistimiento.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1401079f2fdae82589fd47457d162da863efe8f28b9451a6f5a97c09775ac4**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2020-00187-00
Demandante : RICARDO MORALES MELO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda, la entidad accionada propuso como excepción previa, únicamente la de inepta demanda por proposición jurídica incompleta, la cual será decidida así:

Inepta demanda por proposición jurídica incompleta: El apoderado judicial de la entidad accionada, afirma que en el caso de autos se configura esta excepción, respecto a la pretensión de reconocimiento del subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000, como quiera que, el acto administrativo que demanda no corresponde a aquel que reconoció el derecho de manera primigenia, por lo que para que la demanda se entienda bien presentada, el demandante debió pretender la nulidad de la Orden Administrativa de Personal mediante la cual se le reconoció la partida de subsidio familiar al demandante y no un acto administrativo posterior, omisión que conlleva a una proposición jurídica incompleta y en consecuencia a la declaratoria de la excepción de inepta demanda.

Realizado el traslado de la excepción, la parte demandada no se pronunció.

Al verificar el contenido de la demanda, se tiene que, el accionante, entre otros, pretende se declare la nulidad del acto administrativo: 20193110595421: MDN-CGFM-COEJC-SEJECJEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 29 de marzo de 2019, por el cual se negó el reconocimiento de la partida subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000. Al revisar el acto administrativo acusado, se evidencia que la administración al negar lo pretendido le informó al demandante que, dicha partida había sido reconocida mediante la Orden Administrativa de Personal N0. 1742 del 05 de junio de 2017.

Si bien a la demandada le asiste razón en lo relacionado con el reconocimiento de la prestación a través de un acto administrativo anterior, ello no indica que, al demandante considerar que ese emolumento le había sido reconocido de forma desfavorable pierda la oportunidad de reclamar ante la administración y ante la justicia, dado que, cuando se trata de salarios y prestaciones sociales, en virtud de la ley éstas se tornan irrenunciables y pueden ser reclamadas en cualquier tiempo, sin perjuicio de que frente a ellas operen los fenómenos de la caducidad o la prescripción.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

Así las cosas, al decidirse sobre las excepciones previas, se procede a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, la cual se

realizará de manera virtual¹ por el aplicativo de Lifesize, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de inepta demanda por proposición jurídica incompleta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA, para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, para el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales.

TERCERO: Se advierte a las partes que la comparecencia a la audiencia es de carácter obligatorio.

Se informa a las partes que, en el correo electrónico en el que se les cita a la diligencia se remitirá el protocolo de la misma.

Asimismo, se les informa que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que en caso de presentar dudas o inquietudes pueden comunicarse con el número celular 318-2408000 del Despacho.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA, para actuar como apoderado judicial del demandado al abogado JOSE JAVIER MESA CESPEDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.344.074 y Tarjeta Profesional No. 134.872 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ “Artículo 186 CPACA. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

² Parte demandante: notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com
Parte demandada: jose.mesa@mindefensa.gov.co; jjmesac@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be82d1b642e6ee5e72fb6465947b3ad3f107f85ce7eda26001c09a9cf7519ef8**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00326 00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : GUSTAVO ARMANDO LEON BARRERA
Asunto : Concede amparo de pobreza

Estando el proceso pendiente para decidir sobre la medida cautelar, de acuerdo con el informe secretarial que antecedente, se procede a estudiar el amparo de pobreza solicitado por el señor Gustavo Armando León Barrera, según lo contemplado en el artículo 151 del CGP, con el fin de asumir su defensa en calidad de demandado en la demandad de lesividad interpuesta por Colpensiones.

Por remisión del artículo 306 del CPACA, el artículo 151 del CGP contempla que el amparo de pobreza, se concederá a la personas que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y de las personas quienes por ley le debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigiosa; en cuanto a su oportunidad, competencia, requisitos, tramite y efectos los artículos 152 y siguientes *ibídem*, prevén:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda, (...)

ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo,

dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

(...)

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

Visto lo anterior, se procederá a estudiar los requisitos contemplados a fin de determinar si la solicitud resulta procedente o no.

En cuanto al primero, se advierte que el señor Gustavo Armando León Barrera manifiesta que carece de los medios económicos suficientes para sufragar los gastos en que incurriría por designar a un abogado que lo represente en el curso de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad, para acreditar su condición y aun cuando no está obligado a probar su incapacidad económica, de acuerdo con los medios probatorios aportados, queda claro que se encuentra en una situación de incapacidad y en todo caso de los actos administrativos demandados se concluye que la pensión reconocida equivale a un salario mínimo legal vigente, de manera que se considera suficientemente acreditada su legitimación en la causa.

En cuanto a la oportunidad, que se puede solicitar: i) antes de presentar la demanda, y ii) en el curso del proceso por cualquiera de las partes; la petición es oportuna, pues nótese que fue una vez surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda y dada la especialidad de los litigios de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 73 del CGP evoca que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (derecho de postulación).

Aunado, el amparo de pobreza es una garantía que tiene sustento normativo en la Ley 270 de 1996, cuyo artículo 2 consagra que "el Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública". Y, el artículo 6 *ibídem* dispone: "la administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley (...). No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decreta el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley".

Con ese marco normativo y conforme a la Constitución Política, el amparo de pobreza busca la garantía del principio a la igualdad, es por ello que existen ciertas medidas en el ordenamiento jurídico para que los funcionarios administrativos y judiciales garanticen un equilibrio entre ambos sujetos, entre ellas el amparo de pobreza que se funda como una de las más democráticas para que la persona que carezca de recursos solicite al Estado que le subsidie el costo de ciertas pruebas que por su onerosidad no puede asumir sin desmedro de su subsistencia y la de su familia.

Lo anterior tiene sustento en la sentencia T-339 de 22 de agosto de 2018 proferida por la Corte Constitucional, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, bajo los siguientes términos:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

(...)

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”.

En consecuencia, se acoge la solicitud del señor Gustavo Armando León Barrera y se le concede el amparo de pobreza, de manera que quedará exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos en los que pueda incurrir para poder ejercer su defensa en calidad de parte demandada en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho modo lesividad iniciada por parte de Colpensiones.

Para la designación del apoderado que lo pueda representar, según lo contemplado en los incisos 2 y 3 del artículo 154 del CGP y artículo 14 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 “por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”, y que hace remisión al numeral 7 del artículo 48¹ y siguientes de la primera codificación, se asignaran en una terna, la cual estará conformada por los siguientes apoderados:

1. Dr. José Fernán Marín Londoño identificado con la cédula de ciudadanía N° 10267166 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 268156 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones al correo electrónico josefmarinabogados@gmail.com, teléfono celular: 3127169571.

¹ La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

2. Dr. Carlos Humberto Yepes Galeano identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.699.034 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 246358 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones al correo electrónico carlosy07@hotmail.com.

3. Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.757.608 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 289231 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones al correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, teléfono: 8056620

Así las cosas, **por Secretaría** del despacho, comuníqueseles la designación a través del medio más expedito, notificándolos del presente auto, advirtiéndoles además que de no presentar excusa de no aceptación debidamente razonada, se compulsaran copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Finalmente conforme lo prevé el inciso final del artículo 151 del CGP, como en el presente asunto debe asignarse apoderado a la parte demandada, el término para contestar la demandada se suspenderá hasta cuando uno de los auxiliares de la justicia acepte el nombramiento.

En consecuencia, RESUELVE

PRIMERO; ACEPTAR el amparo de pobreza deprecado por el señor Gustavo Armando León Barrera.

SEGUNDO: ASIGNAR en una terna de la lista Oficial de auxiliares de la justicia como apoderados judiciales del señor Gustavo Armando León Barrera a:

1. Dr. José Fernán Marín Londoño identificado con la cédula de ciudadanía N° 10267166 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 268156 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones al correo electrónico josefmarinabogados@gmail.com, teléfono celular: 3127169571.

2. Dr. Carlos Humberto Yepes Galeano identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.699.034 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 246358 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones al correo electrónico carlosy07@hotmail.com.

3. Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.757.608 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 289231 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones al correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, teléfono: 8056620

TERCERO: NOMBRAR al primero que acepte la designación como apoderado judicial del amparado Gustavo Armando León Barrera, haciendo la advertencia del inciso 3 del artículo 154 del CGP.

CUARTO: SUSPENDER el término para contestar la demanda hasta tanto se acepte el cargo de apoderado de la parte demandada.

Expediente No. 11001-33-42-047202000326-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado: GUSTAVO ARMANDO LEON BARRERA

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Parte actora: margareth.mym@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com,
paniaguabogota4@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31befa7fb819e5693627fb304d0c83e461cf138f807fc69094754dc50cbeb4d4**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047- 2020-00341-00
Demandante : RUTH DUARTE BENAVIDES
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º ¹ del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada², contra la sentencia de primera instancia proferida el 07 de julio de 2022³, **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ **Artículo 243.** Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia (...)

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (Subrayado fuera de texto)

² Documento digital 37

³ Documento digital 35

⁴ Parte demandante: nellysantamaria1968@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab9@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bb76bbf087c6fc0d0fc3c0ce5f9cbfd728aa7753b4b066121c6e949851d4f0**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-000084-00
Demandante : MARÍA DORIS MURCIA CLAVIJO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Requiere por última vez

Mediante auto del 12 de octubre de 2021, se resolvieron las excepciones previas, se incorporaron y decretaron las pruebas, se fijó el litigio para dar trámite a la sentencia anticipada; ahora, dentro de la misma providencia se decretó de oficio la prueba documental consistente en requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá para que en el término de diez (10) días aportara la siguiente información:

"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en el cual deberá incorporarse el derecho de petición elevado por la accionante señora María Doris Murcia Clavijo identificada con CC 51.584.058 el día 9 de marzo de 2016 que da origen a la Resolución 3888 de 27 de junio de 2016 a través de la cual la Secretaría de Educación del Distrito reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva

Mediante los oficios del 26 de noviembre de 2021, 14 de enero de 2022 y 21 de febrero de la misma anualidad, se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara lo solicitado; no obstante, a la fecha no ha sido posible su recudo, por lo que resulta imposible continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es, correr traslado de alegaciones finales y dictar la sentencia que corresponda.

Ahora, teniendo en cuenta que se ha superado ampliamente el término concedido, sin que se haya dado cabal cumplimiento a la orden judicial, en aplicación del numeral 3 del artículo 44 del CGP y del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, **REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación de Bogotá**, Dra. Edna Bonilla Sebá, para que en el término de veinticuatro (24) horas indique el funcionario encargado de dar cumplimiento al aludido requerimiento judicial y presente las razones por las cuales ha incumplido con lo orden, advirtiendo que la falta de repuesta constituye una falta gravísima sin perjuicio que se de aplicación al artículo 44 y concordantes del CGP.

Por Secretaría, elabórese el oficio respectivo y remítasele por el medio más expedito a la parte destinataria, advirtiendo que constituye falta gravísima por obstrucción a la administración de justicia el no envío de la información, sin perjuicio de dar aplicación al artículo 44 del CGP, y de la remisión de copias con destino a la Agente Delegada del Ministerio Público ante este juzgado para lo de su competencia,

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹ Parte actora: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte accionada: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co y
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Parte requerida: hbermudez@sedbogota.edu.co
Ministerio público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1544ff4ac5d7f23240e058cf5f1d7ee95946c6dc8e648f71ea0dbba2a105e614**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210016100.
Demandante : ERNESTO FAVIO MARTÍNEZ LUNA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Requiere por segunda vez
expediente administrativo.

Previo a continuar con la etapa procesal que corresponde, se observa que mediante auto del 5 de julio de 2022 se ordenó al Comando de personal del Ejército Nacional allegar **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO LABORAL COMPLETO** del actor, no obstante, mediante comunicación electrónica del 9 de agosto del mismo año¹ se aporta **extracto de hoja de vida** del señor Martínez Luna documental que no cumple con el requerimiento judicial efectuado.

Así las cosas, por secretaría, **REQUERIR por segunda vez al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que proceda a incorporar los siguientes documentos:

- ***EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO LABORAL COMPLETO*** del señor ERNESTO FAVIO MARTÍNEZ LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.403.949 **que contenga los antecedentes laborales, actos de vinculación, hoja de vida, asensos, evaluaciones, ajustes salariales, actuación administrativa objeto del proceso, certificación de factores salariales devengados y cotizados por el demandante, actos administrativos de nombramiento y posesión dentro de la entidad, actos de retiro y antecedentes del reconocimiento de la pensión de vejez, entre otros.**

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial² y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.**

¹ Ver expediente digital "20RespuestaOficio"

² "...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

Expediente No. 11001334204720210016100

Demandante: Ernesto Favio Martínez Luna.

Demandado: N-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Asunto: Requiere entidad por segunda vez

Se reitera, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

³ notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co;
disan.juridica@buzonejercito.mil.co; zmladino@procuraduria.gov.co;
AdrianaG.Sanchez@mindefensa.gov.co;
juank4728@hotmail.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8997919250a9ffc048ff4d940f888d180340697146ea61e841f339f8c47f0eb1**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210023600.
Demandante : SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ VARGAS.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180
del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con la contestación de la demanda presentada en término el día 19 de abril de 2022¹, propuso las siguientes excepciones previas que serán resueltas así:

1. Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario:

La apoderada judicial de la entidad demandada considera que debió integrarse al contradictorio a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, por ser el ente administrativo encargado del reconocimiento de las cesantías de la parte actora sobre quién recae la responsabilidad de mora en el pago de tales prestaciones y en consecuencia sea condenado por el ente territorial al incumplir el término de 15 días para notificación y trámite de reconocimiento indicado en la ley, citando el artículo 61 de la ley 1564 de 2012 que señala que la demanda debe encontrarse dirigida sobre todos aquellos sujetos que intervinieron en los actos demandados.

Frente a lo anterior el Despacho debe precisar que actualmente subsisten dos procedimientos para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005² y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 **se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.**

¹ Ver expediente digital “13ContestacionDemanda”

² “...Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos...”

Expediente:11001334204720210023600

Demandante: Sandra Liliana Hernández Vargas

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

Bajo el procedimiento de la ley 962 de 2005, a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas les correspondía: i) elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada por el docente oficial, ii) luego remitirla a la Fiduprevisora encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG para su aprobación, iii) suscribir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de la prestación social, previa aprobación de la Fiduprevisora, iv) remitir nuevamente copia del acto administrativo a la Fiduciaria, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Ahora bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de la Fiduprevisora (vocera y administradora del Fondo), tenía dentro de sus competencias: i) verificar el borrador del acto administrativo que previamente le remitía la secretaría de educación territorial, y decidir si se aprobaba o no, ii) remitir dicha información a la entidad territorial y iii) pagar la prestación, previa recepción y revisión del acto administrativo debidamente ejecutoriado remitido por la Secretaría de Educación.

Las obligaciones anteriores, en armonía con lo establecido en el art. 2 num. 5 de la Ley 91 de 1989³ la cual estableció en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado causadas con posterioridad a la promulgación de esa ley, y el artículo 9° **dispone que es la a Nación a través del Ministerio de Educación Nacional la que reconoce las prestaciones sociales que posteriormente el FOMAG paga.**

Es por esta razón, que el Consejo de Estado considera que a pesar de que el acto administrativo que resuelve el reconocimiento de cesantías, es elaborado y suscrito por la Secretaría de Educación, es esta última quién actúa en nombre y representación de la Nación⁴.

Por su parte, la ley 1955 de 2019 imprime un cambio en el trámite anteriormente señalado, pues el artículo 57 simplifica el reconocimiento y liquidación de cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al FOMAG, pues ahora será la Secretaría Territorial quien las reconoce y liquida dichas cesantías, quedando en cabeza del FOMAG el pago correspondiente.

Con relación a lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2020 consideró que:

(...)

Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG.

Como se observa, frente la mora causada por concepto de reconocimiento y pago de cesantías **con posterioridad a diciembre de 2019**, se deberá evaluar si la entidad territorial sería responsable del pago de la sanción por mora en aquellos

³ “...Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

⁴ Ver por ejemplo auto del 12 de noviembre de 2020 de la Subsección A de la Sección 2da del Consejo de Estado, radicado No. 68001-23-33-000-2017-01103-01(1837-20) M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así entonces, en el caso bajo estudio se observa certificación de pago de cesantía expedida por Fiduprevisora el 11 de abril de 2019⁵, con disposición de cesantía parcial a favor de la accionante por valor de **\$ 2.372.000 m/cte.**, a partir del 29 de junio de 2018, es decir, en el eventual caso en que se acredite la mora por pago extemporáneo de las cesantías estas **se encuentran causadas con anterioridad al 25 de mayo de 2019**, de tal forma, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación Nacional la entidad responsable del pago de la sanción reclamada sin tenerse en cuenta a las entidades que participan en la elaboración y expedición del acto administrativo de reconocimiento, en virtud de la ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, y sus decretos reglamentarios, como se indicó.

De acuerdo con lo anterior, el **Despacho la declarará no probada la excepción planteada.**

2. Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular que denegó la sanción mora.

Se alega por parte de la entidad accionada que no se da en la demanda estricto cumplimiento al artículo 163 del C.P.A.C.A por cuanto no se individualiza el acto administrativo que denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, haciendo procedente la excepción previa contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P, *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

Para resolver la excepción planteada, es importante advertir, que en efecto el artículo 138 del C.P.A.C.A prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será ejercido por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, por lo que deberá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se restablezca el derecho.

De otra parte, el artículo 43 de la norma ibidem define que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Sobre la configuración del silencio administrativo negativo el artículo 83 del CPACA preceptúa que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición **sin que se haya notificado decisión que la resuelva de fondo**, se entenderá que esta es negativa.

Dicha figura, fue concebida, con la finalidad de garantizar a los ciudadanos el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, definida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta M.P Milton Chaves García en sentencia del 19 de noviembre de 2020 radicado 25000-23-37-000-2013-00933-01, en los siguientes términos:

(...)

⁵ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 15 del PDF.

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida.

Analizado el contexto normativo, en el caso que nos ocupa se tiene que el extremo demandante instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuyas pretensiones se encuentran encaminadas a la declaración de nulidad del acto ficto configurado el día **28 de agosto de 2019** frente a la petición presentada **28 de mayo de 2019** radicada con el consecutivo E-2019-90260.

En efecto, contrario a lo planteado por la entidad accionada se encuentra plenamente individualizado el acto administrativo que se pretende llevar a control de legalidad, ya que la administración no resolvió de fondo la solicitud efectuada por la accionante, configurándose un acto administrativo negativo enjuiciable ante la jurisdicción.

Aunado a lo anterior, la entidad demandada no aporta los elementos probatorios que permitan establecer la existencia de una respuesta de fondo respecto al reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de la demandante.

En virtud de lo expuesto, **está excepción será desestimada.**

3. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria.

La apoderada judicial de la entidad demandada reitera que en virtud del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 FOMAG no debe asumir con sus recursos la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este, pues las cesantías fueron canceladas por el FOMAG momento hasta el cual llega su responsabilidad.

Resolviendo la presente excepción, es importante aclarar que tanto en el trámite de la elaboración del acto de reconocimiento de cesantías establecido en la ley 91 de 1989 y la ley 1955 de 2019, el FOMAG es la entidad pagadora, de igual manera como se advirtió en líneas anteriores el presente asunto no se encuentra cobijado por la ley 1955 de 2019, al tratarse de una posible sanción causada con anterioridad a diciembre de 2019.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho la declarará no probada.

4. Caducidad.

La entidad accionada solicita que de acreditarse en el expediente que hubo un acto expreso por parte de la secretaría, sea aplicada la excepción de caducidad como regla general en la acción de nulidad con restablecimiento del derecho.

Expediente:11001334204720210023600

Demandante: Sandra Liliana Hernández Vargas

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

Conforme a lo indicado, se estima que no es procedente dar aplicación a dicho presupuesto procesal como quiera que el acto acusado es un acto ficto o presunto sobre el cual no opera caducidad, además no existe prueba siquiera sumaria dentro del expediente que demuestre una resolución de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria frente a la petición presentada **28 de mayo de 2019** radicada con el consecutivo E-2019-90260

Finalmente, dentro de la contestación de la demanda presentada el 19 de abril de 2022, tampoco se aporta prueba alguna que sustente la excepción alegada.

De acuerdo con lo anterior, **el Despacho la declarará no probada**

Así las cosas, y verificado por este Despacho que no hay excepciones previas de oficio sobre las cuales pronunciarse, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186⁶ ibidem⁷.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintinueve (29) de septiembre de 2022 a las once de la mañana (11 a.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio⁸**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 2. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, al abogado **LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general otorgado por el Dr. Luís Gustavo Fierro Maya mediante

⁶ “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...).” (Subrayado fuera de texto)

⁷ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

⁸ La inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes ; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

- 3. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el Dr. Luís Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la entidad accionada⁹.
- 4. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	roaortizabogados@gmail.com
Parte demandada	notjudicial@foduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

⁹ Ver expediente digital “13ContestacionDemanda” hoja 20-30 del PDF.

Expediente:11001334204720210023600

Demandante: Sandra Liliana Hernández Vargas

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05270c525fab6c0fd620870056f789de21e0b8d46ad06548f324c8f380634e90**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210024400.
Demandante : EDGAR RINCÓN GARCÍA.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art.
180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con la contestación de la demanda presentada en término el día 7 de abril de 2022¹, no propuso excepciones previas. De otro lado, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, no presentó contestación de la demanda.

Así las cosas, y verificado que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse y este Despacho tampoco las encuentra probadas, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibidem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintinueve (29) de septiembre de 2022 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, a través de medios

¹ Ver expediente digital “14ContestacionDemanda”.

² “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- | | |
|--------------------|--|
| Parte demandante | abogado27.colpen@gmail.com ;
colombiapensiones1@gmail.com |
| Parte demandada | notjudicial@foduprevisora.com.co ;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
t_lreyes@fiduprevisora.com.co |
| Ministerio Público | zmladino@procuraduria.gov.co ; |

⁵ Ver expediente digital “14ContestacionDemanda” hoja 21 -29 y 207 del PDF.

Expediente:11001334204720210024400

Demandante: Edgar Rincón García

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac61fe89b42a903a3101bc787235c6e3ea0ae0993aad9483a57ba49828fe4814**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00269-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : ALEJANDRO MENDOZA OSORIO
Asunto : Concede apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 243 del CPACA; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante¹, contra el auto proferido por este Despacho el 26 de julio de 2022², que negó la solicitud de medida cautelar, **en el efecto devolutivo**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General, para lo de su competencia y **CONTINUÉSE con el trámite procesal**.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Documento digital 18

² Documento digital 16

³ Parte demandante: panaguacohenabogadossas@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Parte demandada: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f531cc9a44b4a92e79fd841a70306e6ca60f20bbd4ee750023d6d76e6e1b55**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00279 00
Demandante : CLAUDIA PATRICIA NIÑO SALAZAR
Demandado : HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Asunto : Niega llamamiento en garantía

El apoderado judicial del Hospital Universitario de la Samaritana, conforme a los artículos 172, 225 y 227 del CPACA, formuló llamamiento en garantía a la empresa de Servicios Temporales Colombiana de Temporales SAS – Coltempora. Este despacho procede a resolverlo conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

- La señora Claudia Patricia Niño Salazar a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso demanda de carácter laboral deprecando la nulidad del Oficio 2021401007338-1 del 20 de agosto de 2021 en virtud del cual negó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales con ocasión a la suscripción de unos contratos de prestación de servicios entre el 7 de noviembre de 2011 hasta la fecha de terminación del último contrato.
- Mediante auto del 30 de noviembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó notificar la demanda al Hospital universitario la Samaritana.
- Junto con el escrito de contestación de demanda el apoderado de la entidad demandada solicitó tener en calidad de llamada en garantía a la Empresa de Servicios Temporales Colombiana de Transportes , por cuanto la petición presentada ante el Hospital Universitario de La Samaritana tiene como fundamento la obligación contenida en los contratos de Prestación de Servicios No. 01 de 2015, 125 de 2015, 02 de 2016, 473 de 2016, 116 de 2017, 403 de 2017, 153 de 2018, 165 de 2019 y 912 de 2020, suscritos con la Empresa de Servicios Temporales Colombiana de Temporales SAS. - Coltempora SAS., en los cuales se estableció la indemnidad del contratante predicable del contratista.

De manera que al acreditarse la existencia de una relación contractual en virtud de la cláusula de indemnidad pactada en los contratos “la cual se extiende claramente a hipótesis de eventual responsabilidad laboral, sin que pueda reducirse esta última situación a las que se presenten en sede administrativa o por vía prejudicial. Luego entonces se tiene que la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y Coltempora SAS., definieron un régimen de obligaciones, acorde con el cual, la segunda responderá ante la primera por reclamaciones judiciales de índole laboral”.

Finalizó que en el evento de una decisión condenatoria esta decisión repercutirá ante la empresa temporal, en razón a la obligación contractual de indemnidad y asumir el pago de la totalidad de las sumas en que se vea obligada la entidad llamante.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario estudiar la figura del llamamiento en garantía.

El artículo 225 del CPACA que el llamamiento en garantía es aquella figura que faculta a quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, y que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación sustancial.

En efecto, el llamamiento en garantía constituye la citación forzada de un tercero al proceso, y se presenta cuando entre la parte llamante y el sujeto llamado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Por su parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en auto del 11 de noviembre de 2021 dentro del proceso con radicado No. 3612-21, indicó que:

"como requisito del llamamiento en garantía, es necesario evidenciar en la petición la existencia de una norma que, en un momento dado, determine que un tercero ajeno a la relación trabada en el asunto deba responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo. Es decir, que debe invocarse una norma que obligue a quien se cita a resarcir un perjuicio o de efectuar un pago, que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto en forma consistente y reiterada¹ que la parte que realiza el llamamiento debe precisar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar su procedencia², específicamente, se ha indicado que ello «[...] tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. [...]»³.

Así pues, y tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual, para que se satisfaga el requisito que consagra el precepto en comento".

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, exp. 18.108; auto del 31 de enero de 2008, exp. 34.419; auto del 10 de abril de 2008, exp. 34.374.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A., 12 de mayo de 2015., Radicación: 15001-23-33-000-2014-00099-01(1192-15).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 17 de julio de 2013, Radicación: 73001-23-31-000-2012-00327-01(46626).

A su turno el máximo tribunal ha reiterado que en los litigios en los que se reclama la configuración de un contrato realidad y se pretende vincular a entidades de servicios temporales o cooperativas de trabajo asociado, ello no resulta indispensable, en primer lugar porque dada su naturaleza legal para actuar como empresas de intermediación laboral no pueden disponer del trabajo de los asociados para remitirlos en misión, con el fin de que atiendan labores de un tercero beneficiario y en segundo lugar porque quien se beneficia de los servicios prestados es el tercero, que para este caso sería el Hospital La Samaritana y por lo tanto es la única que está llamada a responder dentro del litigio, más cuando es la que se favorece, aparentemente, por las actividades permanentes de los asociados. Veamos:

"En un caso (...), se estudió la vinculación como litisconsorte necesario de una empresa de servicios temporales donde la pretensión del demandante era la declaratoria de existencia de una relación laboral con el Municipio de Pereira, en dicha oportunidad se sostuvo:

« [...] Adicionalmente a lo anterior, cabe advertir en este punto que la Corte Constitucional en la sentencia C- 855 de 2009, al referirse a la existencia de una relación laboral entre un trabajador asociado a una Cooperativa de Trabajo y un tercero que se beneficia de sus servicios, dijo que este último está llamado a responder por las obligaciones laborales que se susciten producto de la relación de trabajo encubierta bajo el acuerdo cooperativo. Al respecto señaló:

"... si por conducto de la Cooperativa de Trabajo Asociado llega a suscitarse una relación laboral de un trabajador asociado con la cooperativa, para prestarle servicios a un tercero -con elementos de subordinación, horario y remuneración propios del contrato de trabajo-, esta relación laboral prevalece sobre el acuerdo cooperativo, y en tal caso aplican todas las regulaciones laborales, incluyendo, por supuesto, la protección laboral reforzada a las mujeres embarazadas o lactantes, a las personas en estado de debilidad manifiesta, o a los discapacitados o disminuidos físicos, caso el cual se impone el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los aportes al sistema de salud, al sistema de riesgos profesionales, o incluso la muy elemental de reconocer los salarios pactados con el trabajador".

El anterior criterio, a juicio de este despacho, resulta aplicable a los casos de las empresas de servicios temporales en los que se asignan trabajadores en misión a entidades públicas o instituciones privadas, toda vez que existe un tercero que eventualmente se beneficia de los servicios prestados por el trabajador temporal, realizando actividades permanentes, desconociendo sus derechos laborales, por lo que en el evento de acreditarse los elementos propios de una relación de trabajo, quien está llamado a responder en este caso es el tercero que se benefició de los servicios prestados por el trabajador.
[...]

Resulta oportuno y pertinente traer la conclusión allí propuesta en el sentido de señalar que quien presuntamente se beneficia de los servicios prestados por el asociado es el tercero. En consecuencia, es este último el que eventualmente está llamado a responder, toda vez que, se reitera, es quien aparentemente se favorece de la realización de las actividades permanentes del asociado, y del cual, por demás, se depreca la existencia de una relación laboral.

Colofón de lo anterior y en atención a los presupuestos fácticos y jurídicos, para el caso concreto, no es necesaria la vinculación de la cooperativa Coopreserva, puesto que no se advierte que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme frente a esta o que sea imposible decidir de mérito sin la comparecencia de la cooperativa, porque no es sujeto de la presunta relación laboral del señor Fabián Mauricio Bedoya Muñoz con la demandada y tampoco intervino en la producción del acto administrativo del cual ahora se solicita su nulidad.

En efecto, la comparecencia de la cooperativa Coopreserva no resulta indispensable e inescindible para proferir fallo, porque el debate jurídico planteado está direccionado al tercero beneficiario de la presunta prestación personal del

servicio endilgado por el demandante, que según las pretensiones y hechos de la demanda, sería la Territorial de Salud.

En atención a lo expuesto, como los derechos laborales que reclama el demandante al eventualmente acreditarse los elementos propios de una relación laboral, los deprecia de la entidad departamental, la relación del señor Bedoya Muñoz con la cooperativa de trabajo asociado, no constituye obstáculo alguno para que el juez emita pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda" ⁴.

Igualmente puntualizó que las empresas de servicios temporales, de conformidad con la Ley 50 de 1990, son aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades pues las labores son desempeñadas por personas naturales, vinculadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

El marco normativo de dichas entidades "está contenido en el Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015⁵, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, y de acuerdo con esa disposición, estas entidades conforman una modalidad de trabajo en la que no existe nexo inmediato entre quien se beneficia del trabajo y el trabajador que lo realiza o presta el servicio". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en auto del 11 de noviembre de 2021 dentro del proceso con radicado No. 3612-21)

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el Hospital Universitario de La Samaritana solicita la vinculación de la empresa de Servicios Temporales Colombiana SAS – Coltemporas teniendo en cuenta que se suscribieron contratos de prestación de servicios Nos. 01 de 2015, 125 de 2015, 02 de 2016, 473 de 2016, 116 de 2017, 403 de 2017, 153 de 2018, 165 de 2019 y 912 de 2020, mediante los cuales la entidad pública contrató servicios de intermediación laboral para el suministro de personal en misión con el fin de obtener un servicio de colaboración específica a favor del Hospital contratante.

Ahora expone que en las cláusulas 25 y 26 de los referidos contratos, se pactó que "en caso de demanda, reclamaciones o acciones legales contra la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, presentadas por los trabajadores de la EST., y con ocasión de la ejecución de los prenotados negocios jurídicos, Coltempora SAS., mantendría indemne al Hospital por todo concepto, respondiendo de forma íntegra y completa por cualquier reclamación económica, siendo la temporal la única responsable de las pretensiones laborales deprecadas por sus trabajadores".

Finalmente considera que conforme a la cláusula de indemnidad, dicha empresa temporal es quien asume todo tipo de contingencias y reclamaciones de orden contractual o laboral, dejando a la hospital libre de cualquier reclamación administrativa o judicial y por lo tanto es dicho ente quien debe ser llamado al presente litigio.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Auto del 30 de marzo de 2020, radicación No: (2814-16).

⁵ Dicho Decreto prescribe en su artículo 2.2.6.5.2. que: «Definición de empresa de servicios temporales. Empresa de Servicios Temporales (EST) es aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la Empresa de Servicios Temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador».

El despacho negará la solicitud presentada por la entidad demandada pues no se advierte alguna obligación legal o contractual que le imponga a la empresa temporal a reembolsar o pagar lo que judicialmente pueda ordenarse a favor de la parte demandante, para que posteriormente en caso de una sentencia condenatoria se analice la relación jurídico sustancial que existe entre el Hospital Universitario La Samaritana y Empresa de Servicios Temporales Colombiana de Temporales - Coltempora SAS y esta deben concurrir a la cancelación de las sumas que posiblemente se concedan.

Lo anterior porque analizada la cláusula vigésima quinta, se pactó lo siguiente:

"EL CONTRATISTA mantendrá indemne al HOSPITAL contra todo reclamo, demanda, acción legal y costa que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personar o propiedades de tercero, ocasionados por el CONTRATISTA en la ejecución del objeto y las obligaciones contractuales. En caso de que se entable un reclamo, demanda o acción legal contra el Hospital por asuntos que según el contrato sean de responsabilidad de EL CONTRATISTA, este será notificado lo más pronto posible para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas previstas por la Ley para mantener indemne a EL HOSPITAL. EL CONTRATISTA será responsable por todos los daños causados a EL HOSPITAL, ocasiona[d]os por su culpa y le reconocerá y pagará el valor de tales dañoso procederá a repararlos debidamente a satisfacción de EL HOSPITAL".

Como se puede apreciar la figura de indemnidad solo exime al hospital en aquellos litigios en los que según el contrato sean de responsabilidad del contratista, en este caso de la sociedad temporal, nótese que el objeto de dicho contrato consiste en que el contratista se obligó para con el hospital a la prestación de los servicios temporales a través de suministro de trabajadores en misión de nivel profesional, técnico y auxiliar, para desarrollar actividades asistenciales, docente, asistenciales, administrativas y de apoyo logístico propias de la misión del HOSPITAL, en cada una de las ocasiones que se requiera de sus servicios durante el desarrollo de ese contrato

Con fundamento en lo anterior, no se evidencia algún nexo contractual ni mucho menos legal, entre la entidad demandada y la empresa temporal, frente a lo pretendido en el medio de control invocado, pues lo que se solicita es la declaratoria de una relación laboral que aparentemente se presentó entre la señora Claudia Patricia Niño Salazar el Hospital Universitario La Santa María, de manera que el litigio en nada puede encajarse en aquellos asuntos que según el contrato sean de responsabilidad de EL CONTRATISTA, más cuando quien se benefició de los servicios fue la entidad estatal.

Así las cosas, resulta evidentemente improcedente la solicitud de llamamiento en garantía y bajo los argumentos anteriormente expuestos se rechazara la solicitud quedando claro que quien debe integrar el contradictorio en calidad de parte pasiva es el Hospital Universitario La Santamaría

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, el llamamiento en garantía que hace la ESE Hospital Universitario de La Samaritana a la Empresa de Servicios Temporales Colombiana de Temporales – Coltempora SAS.

Expediente: 1100-133-42-047- 2021-00279
Demandante: Claudia Patricia Niño Salazar
Demandado: Hospital Universitario la Samaritana
Asunto: Niega Llamamiento en Garantía

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Javier Arcenio García Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.686.146 expedida en Socorro y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 215.162 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ESE Hospital Universitario de La Samaritana en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente.

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría reingresar el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE⁶ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶ garcia.abogado@hotmail.com; notificaciones@hus.org.co; notificaciones@misderechos.com.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc20ef0e1d6b6f5a72339ae60b6c33481b207eeb553176226e51eff82ace2d4**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210031500.
Demandante : JUSTO ELÍAS ARMERO ORTEGÓN.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art.
180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** con la contestación de la demanda presentada en término el día 5 de julio de 2022¹, no propuso excepciones previas. De otra parte, la **POLICÍA NACIONAL**, presentó contestación de la demanda fuera del término legal el día 8 de julio de 2022².

Así las cosas, y verificado que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse y este Despacho tampoco las encuentra probadas, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186³ ibidem⁴.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **martes, cuatro (4) de octubre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo

¹ Ver expediente digital “20ContestacionDemanda”.

² Ver expediente digital “22Memorial20220711”.

³ “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

⁴ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

180 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁵.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 2. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al abogado **JOSÉ JAVIER MESA CÉSPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.344.074 y T.P No. 134.872 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el Dr. Jorge Eduardo Valderrama Beltrán en calidad de director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional⁶.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado de la POLICÍA NACIONAL, al abogado **SADALIM HERRERA PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.957.563 y T.P No. 324. 910 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional⁷.
- 4. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	mosquera.jesus@hotmail.com ; carlospalaciosabogado@gmail.com
Parte demandada PONAL	decun.notificacion@policia.gov.co
N-Ministerio de Defensa Nacional	jose.mesa@mindefensa.gov.co ; jjmesac@hotmail.com ; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co ;

⁵ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.
⁶ Ver expediente digital “20ContestacionDemanda” hoja 17- 20 del PDF.
⁷ Ver expediente digital “22Memorial20220711” hoja 7-15 del PDF.

Expediente No. 11001334204720210031500

Demandante: Justo Elías Armero Ortegón.

Demandado: N-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee30abecc5b3be596b98b7a8afe386790bac8fd1f730d07990820da8b04361d**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210033100
Demandante : GLORIA NELSY PÉREZ PERALTA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
FUERZA AÉREA COLOMBIANA.
Asunto : Requiere.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa, que el apoderado judicial de la entidad accionada allega con la contestación de la demanda presentada en término legal el día 18 de febrero de 2022¹, poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, Dr. Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, sin los soportes que acreditan tal situación.

Así las cosas, el Despacho ordena **REQUERIR** al abogado **DIEGO ANDRÉS PUENTES ROMERO** identificado con la C.C. No. 80.232.580 y portador de la T.P. No. 167.157 del C.S.J, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, aporte los anexos del poder incorporado con la contestación de la demanda que acrediten la condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional del Dr. Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, para efectos de darle el trámite correspondiente dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Ver expediente digital “09ContestacionDemanda”

²Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co;
adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com;
doctordiegopuentes@hotmail.com

tramiteslegales@fac.mil.co;
adalbertocsnotificaciones@gmail.com;

Expediente No. 11001334204720210033100.
Demandante: Gloria Nelsy Pérez Peralta
Demandado: N-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana.
Asunto: Requiere apoderado entidad.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba110ea9f05747c5e92042147eb0e542344fb36bedbe56bb825795c8d43b8e0**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2021-00345-00
Demandante : JOSE EDUAN CAMBEROS RUEDA
Demandado : FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - FONCEP
Asunto : Decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda, la entidad accionada propuso como excepción previa¹, únicamente, la de prescripción, la cual será decidida así:

Prescripción: El apoderado judicial de la entidad accionada, solicita que, en el evento que se le llegare a reconocer reliquidación de pensión, se le dé estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 102 del Decreto 1848 de 1.969 y demás normas concordantes, en el sentido que no es procedente el reconocimiento de dichas mesadas por encontrarse prescritas.

Realizado el traslado de la excepción, la parte demandada no se pronunció.

El Despacho no declarará probada la excepción de prescripción, en primer lugar, porque lo que se debate en el presente asunto no es una reliquidación pensional, sino el monto en el que le fue reconocida al demandante una indemnización sustitutiva de pensión, y en segundo lugar, porque la indemnización sustitutiva objeto de reclamación fue reconocida mediante la Resolución GDP No 000857 del 26 de julio de 2021, y el término para que opere la prescripción es de tres (3) años, el cual fue interrumpido con la presentación de la demanda.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Así las cosas, al decidirse sobre las excepciones previas, se procede a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, la cual se realizará de manera virtual² por el aplicativo de Lifesize, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de prescripción, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA, para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, para el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** a través de medios virtuales.

TERCERO: Se advierte a las partes que la comparecencia a la audiencia es de carácter obligatorio.

Se informa a las partes que, en el correo electrónico en el que se les cita a la diligencia se remitirá el protocolo de la misma.

Asimismo, se les informa que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que en caso de presentar dudas o inquietudes pueden comunicarse con el número celular 318-2408000 del Despacho.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA, para actuar como apoderado judicial del demandado al abogado NELSON JAVIER OTALORA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² “Artículo 186 CPACA. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

³ Parte demandante: giroimagine@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co; ddolar1@hotmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376602d640bc58c3dd177b2ab4b8e2901175e34c1c18b79d265a7329e2ee23fd**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2021-00349-00
Demandante : HAMILTON YESID LADINO MUÑOZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y D.C. ALCALDIA
MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE
EDUCACION
Asunto : Decide excepciones y requiere

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas¹ propuestas por las demandadas:

La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag, con la contestación de la demanda², propuso las excepciones previas de ineptitud sustancial de la demanda al no haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y prescripción.

Bogotá, D.C., Secretaría de Educación de Bogotá, con la contestación de la demanda³, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

i) ineptitud sustancial de la demanda al no haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial

La apoderada judicial de la accionada sostiene que, para la procedencia del medio de control, el demandante debió agotar el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría, dado que la solicitud de reconocimiento de sanción por mora por el pago tardío de las cesantías es un asunto conciliable de conformidad con lo

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

² Cfr. Documento digital 08

³ Cfr. Documento digital 10

señalado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 21 de febrero de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Velez⁴.

Sobre esta excepción, el apoderado del demandante afirma que, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 2081 de 2021, modificatorio del artículo 161 del CPACA, el requisito de procedibilidad en asuntos laborales es facultativo, por tanto, no es necesario para este trámite allegar evidencias del intento de conciliación.

Al respecto, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como el mecanismo judicial idóneo para solicitar la nulidad de actos administrativos particulares, y se restablezcan los derechos afectados por el actuar de la administración.

Para que este medio de control opere, el artículo 161 de la norma exige que se cumplan con los requisitos de procedibilidad, véase:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (negrilla fuera de texto)

Al encontrar que las pretensiones de la demanda, y que son objeto de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda al no haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial, corresponden al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y que dicho concepto hace alusión a una sanción legal por el incumplimiento de una obligación laboral, hace que esta reclamación, pese a tener un sentido económico, también sea de carácter laboral por su condición accesorio, lo que indica que, como la norma autoriza que el requisito de procedibilidad es facultativo cuando se trata de asuntos laborales, el demandante bien podía o no realizar el trámite sin que ello impidiera su ejercicio de acción.

Si bien el Consejo de Estado, en la sentencia traída por la demandada, había expresado que, para reclamar el reconocimiento de la sanción mora, se requería agotar el requisito de procedibilidad, esa postura es anterior a la modificación de la norma, por lo que, en el caso de autos no es aplicable, máxime cuando se evidencio que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Con fundamento en lo anterior, se negará el decreto de esta excepción

ii) inepta demanda:

La apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag sostiene que, la demanda presentada por el accionante adolece de

⁴ CE, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, RAD No: 23001-2333-000-2015-0042-01 (0716- 18), actor Lucia Elena Ayala Durango y demandado: Municipio de Cereté (Córdoba)

indebida acumulación de pretensiones, dado que presentó pretensiones que se excluyen entre sí, al solicitar de manera principal que se le reconozca y pague las cesantías anualizadas y el pago de la sanción mora, de modo que el proceso carecería del presupuesto legal de demanda en forma, pues no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no le ha sido reconocido el pago de las cesantías.

En el traslado de la excepción, el apoderado del demandante afirma que, es posible que en una misma demanda se reclamen las cesantías que no se pagaron y la sanción por el no pago, como quiera que el primer derecho es el principal y el segundo es un derecho accesorio que depende de aquel.

Al revisar las pretensiones de la demanda, se encuentran las siguientes:

“DE LA NULIDAD

PRIMERO: DECLARAR nula la Resolución No. 4058 del 22 de junio de 2021 y la Resolución 5144 del 26 de julio de 2021 expedidas por EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON, director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá D. C.

DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Que, a título de Restablecimiento del derecho, se efectúen las órdenes y condenas que a continuación se individualizan:

PRIMERO: ORDENAR a cualquiera de LOS DEMANDADOS el reconocimiento y pago de las cesantías causadas entre el 17 de agosto de 2012 y el 16 de junio de 2017, por existir renuncia tácita a la prescripción.

SEGUNDO: CONDENAR a cualquiera de los DEMANDADOS a la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006.

TERCERO: Subsidiariamente a la pretensión anterior CONDENAR a cualquiera de los DEMANDADOS al pago de intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: CONDENAR a EL DEMANDADO, a la indexación de las condenas en dinero, conforme al inciso final del artículo 187 del CPACA.” (Sublíneas fuera de texto)

Ahora bien, al verificar los hechos de la demanda, se constata que el accionante, radicó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas el 11 de junio de 2021, por la prestación de sus servicios como docente distrital, y que la misma fue negada a través del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 4058 del 22 de junio de 2021, en la que, entre otros, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de las Cesantía Definitivas, al docente HAMILTON YESID LADINO MUÑOZ identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.722.737, por las vinculaciones realizadas entre 17/08/2012 y el 16/06/2017, ya que presentan prescripción, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.”

Sobre la reclamación de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 24 de junio de 2021⁵, estableció que “(a). De forma general el reconocimiento y pago de esta sanción va desde el momento mismo en que se produce hasta que se hace efectivo el pago de las cesantías; no obstante, en aquellos casos en los que ésta se prolongue en el tiempo, deberá tomarse como límite final la fecha de pago efectivo o desvinculación del servicio. Pues a partir de esta última situación surge una obligación distinta para el empleador, consistente en el pago de las cesantías definitivas y ya no anualizadas.”

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. 52001 2333 000 2013 00218 01 4327-2014)

Como en el caso de autos se evidencia que el reconocimiento de unas cesantías y la nulatoria de otras se produjo con ocasión de una petición de reconocimiento de cesantías definitivas, el derecho a este reconocimiento nace a partir de la desvinculación, por lo que, al ser la sanción moratoria un derecho pecuniario a cargo de la administración por el incumplimiento de su deber legal del reconocimiento y pago de las cesantías, no es necesario que se hubiesen reconocido las cesantías mediante acto administrativo para que los empleados del Estado tengan derecho a las mismas, como quiera que ese derecho no lo establece el empleador sino la ley.

Aclarado lo anterior, se entiende que, la solicitud de cesantías y sanción moratoria, aunque no se hubiesen reconocido las cesantías no es excluyente, sin embargo, del estudio de esta excepción, el Despacho encontró que, el demandante no realizó reclamación ante las entidades enjuiciadas para el pago de la sanción mora, y la reclamación en asuntos que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es obligatoria, al ser esta una jurisdicción de justicia rogada, entonces, como el acto administrativo que se demanda en nulidad únicamente se refiere a la pretensión relacionada con el reconocimiento de cesantías, dado que la petición únicamente solicitó eso, será del caso declarar de oficio la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de que la parte demandante hubiere agotado la actuación administrativa, pues no se puede, a través del mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho pretender el reconocimiento de un derecho que no ha sido reclamado ante la administración.

Al respecto se le aclara al demandante que, pese a que se le negó el derecho al reconocimiento de sus cesantías, eso no lo hacía acreedor de omitir el requisito de reclamar ante la administración, no solo el reconocimiento de sus cesantías, si no también el de la consecuente sanción moratoria.

En estas condiciones, se negará la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y se declarará de oficio la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa.

iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La apoderada judicial de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital presenta esta excepción aduciendo que dicha autoridad no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas, que la entidad encargada de esas competencias es la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo que aduce que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen.

Respecto a esta excepción, el apoderado del demandante considera que la entidad distrital, al ser la que libró el acto objeto de reproche, tiene legitimación para actuar, no obstante indica que será el Despacho el que determine si otras autoridades deben comparecer al proceso.

El Despacho no declarará probada esta excepción como quiera que, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1272 de 2018⁶ y el artículo 57 de Ley 1955 de 2019, el reconocimiento de las cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a las entidades territoriales y dado que la pretensión de la demanda va encaminada al reconocimiento de unas cesantías que fueron negadas, la entidad llamada a responder en caso de acceder a las súplicas es Bogotá D.C., Secretaría de Educación Distrital.

⁶ «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones»

Se aclara que, de acuerdo con las mismas disposiciones, la gestión a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponde a pagar la prestación una vez sea reconocida por la entidad territorial.

iv) Prescripción

La entidad enjuiciada, solicita de declare probada la excepción de prescripción extintiva sobre el reconocimiento de las cesantías. Como quiera que para el estudio de esta solicitud existe norma especial, y dado que al trámite de este proceso se le puede dar el de sentencia anticipada, la misma será decidida en la etapa dispuesta en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, conforme lo estipula el inciso final del parágrafo segundo del artículo 175 ibidem⁷.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA, DE OFICIO, LA EXCEPCIÓN PREVIA de inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS de ineptitud sustancial de la demanda al no haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR A LAS ENTIDADES DEMANDADAS Y A SUS APODERADOS, para que, en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia, alleguen el expediente administrativo del demandante, que contenga las antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. para actuar como apoderado principal de la entidad accionada, en virtud del poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y 064 del 31 de enero de 2019; y a la doctora LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.118.528.863 y T.P. 278.713 del C.S.J., como apoderada sustituta, en virtud de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA, para actuar como apoderado de Bogotá D.C., Secretaría de Educación Distrital, al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S.J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo ordenado en el ordinal tercero, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE,

⁷ “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

⁸ **Parte demandante:** holmanbernaln@abogadosdis.com; info@abogadosdis.com

Parte demandada – Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@foduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

Parte demandada – Bogotá: notificacionesarticulo197@alcaldia.gov.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; chepelin@hotmail.fr

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f84c1e3f99781f349da37f4c3acb4cd86d7739484fc639e06df6dcd999ea9d4**
Documento generado en 30/08/2022 05:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2021-00350-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado : ORLANDO EUSTAQUIO NIEVES RUIZ
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la apoderada judicial del señor ORLANDO EUSTAQUIO NIEVES RUIZ con la contestación de la demanda¹, no propuso excepciones previas. De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P.² y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento alguno.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

¹ Cfr. Documento digital 12

² De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

ii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la entidad demandante aportó pruebas documentales⁴, las cuales fueron puestas en conocimiento del demandado al momento de notificarle el auto admisorio de la demanda, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Se deja constancia que la parte demandada no aportó, ni solicitó medios de prueba.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que se admite como cierto el hecho primero y como parcialmente cierto el hecho quinto, los cuales se refieren al reconocimiento de una pensión de vejez a favor del señor ORLANDO EUSTAQUIO NIEVES RUIZ en virtud del Decreto 758 de 1990. Frente a los demás hechos, la apoderada del demandado afirma no tener constancia de su veracidad.

Así entonces, para verificar la situación fáctica a resolver, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Las cuales obran en el documento digital No. 2

1. Mediante Resolución ISS 017261 del 28 de junio de 2004, el extinto ISS reconoció en favor del señor ORLANDO EUSTAQUIO NIEVES RUIZ una pensión de vejez, en cuantía de \$796.424 a partir del 01/07/2004, la cual se basó en 1.763 semanas con un IBL equivalente a \$884.916 y una tasa de reemplazo del 90% de conformidad al Decreto 758 de 1990, decisión que fue confirmada mediante las Resoluciones Nos. 048604 del 22 de noviembre de 2006 y 000984 del 27 de mayo de 2008.
2. Sobre el reconocimiento pensional, la apoderada de la entidad demandante, afirma que la Resolución No 017261 del 28 de junio de 2004, va en contravía de los preceptos legales, concretamente con lo ordenado en el Decreto 758 de 1990, puesto que esta norma exige unos requisitos para la liquidación del valor de la pensión de vejez, puesto que si bien el señor ORLANDO EUSTAQUIO NIEVES RUIZ tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, no es menos cierto que es acreedor de la citada prestación pero en un valor inferior (\$1,566,508) al que actualmente viene percibiendo por monto de (\$1,582,990).
3. Mediante auto de prueba APSUB 2015 del 27 de julio de 2021, COLPENSIONES solicitó al señor ORLANDO EUSTAQUIO NIEVES RUIZ consentimiento para revocar el acto administrativo Resolución ISS 017261 del 28 de junio de 2004 habida cuenta que se presentó una disminución del IBL, sin pronunciamiento del pensionado.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si las resoluciones Nos. ISS 017261 del 28 de junio de 2004, 048604 del 22 de noviembre de 2006 y 000984 del 27 de mayo de 2008, por las cuales el extinto Instituto de Seguros Sociales le reconoció al señor ORLANDO EUSTAQUIO NIEVES RUIZ, una pensión de vejez, incurren en causal de nulidad por haber liquidado la mesada pensional en una cuantía superior a la autorizada por la ley, y en consecuencia, si hay lugar a ordenar el reintegro de los valores pagados de más al pensionado. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto, no es necesario practicar pruebas, como quiera que con las obrantes se puede resolver la controversia; se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁵, para dictar sentencia anticipada; y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: NEGAR, por inútiles, las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo considerado.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las obligaciones impuestas en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.⁶

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA, para actuar como apoderada judicial del demandado a la abogada MARIA ELENA NIEVES CLAVIJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'995.851 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 335.203 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue debidamente conferido.

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

⁶“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...).”

⁷ Parte demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Parte demandada: manenita5@yahoo.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51bec4d76f9a73c602a11122d9595950cca5a74d0ca54b32f94b7a944677d33**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2021-00355-00
Demandante : LEONARDO LOZANO COGOLLO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Ficha fecha audiencia inicial

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad demandada con la contestación de la demanda¹, no propuso excepciones previas. De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P.² y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, al verificarse que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, se procede a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, la cual se realizará de manera virtual³ por el aplicativo de Lifesize, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, se

¹ Cfr. Documento digital 08

² De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ “Artículo 186 CPACA. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA, para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, para el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** a través de medios virtuales.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la comparecencia a la audiencia es de carácter obligatorio.

Se informa a las partes que, en el correo electrónico en el que se les cita a la diligencia se remitirá el protocolo de la misma.

Asimismo, se les informa que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que en caso de presentar dudas o inquietudes pueden comunicarse con el número celular 318-2408000 del Despacho.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA, para actuar como apoderada judicial del demandado al abogado MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.033.715.198, y portador de la Tarjeta Profesional número 296.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ Parte demandante: duverneyvale@hotmail.com; ambientallozano1@gmail.com
Parte demandada german.ojeda@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0426474a3d5677b664e3296d92f707e98ed370a6c07f1a52cf8abb4b5211437d**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	:	11001334204720210036400.
Demandante	:	CLAUDIA PATRICIA MEDINA CASTIBLANCO.
Demandado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Asunto	:	Admite demanda.

Vencido el término otorgado mediante auto del 1º de marzo de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda, se observa que mediante memorial del 2 de marzo de 2022¹, se allegó en término constancia de remisión electrónica de la demanda a la entidad accionada; de otra parte, el jefe de grupo retiros y reintegros de la POLICÍA NACIONAL certificó que la señora Claudia Patricia Medina Castiblanco figura con última unidad laborada en el GRUPO REG. AUDITORIA CUENTAS MÉDICAS Y CONCURRENCIA REGI2, perteneciente a la Dirección de Sanidad², sede principal ubicada en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA MEDINA CASTIBLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.954.027**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad de los **oficios GS-2021-/ARPRE-GRUCE-1.10 del 07 de mayo de 2021 y el oficio GS-2021-/ARPRE-GRUCE-1.10 del 3 de agosto de 2021** que resuelve recurso de apelación. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver expediente digital “08SubsanacionDemanda”

² Ver expediente digital “13RespuestaRequerimiento”

Expediente No. 11001334204720210036400

Demandante: Claudia Patricia Medina Castiblanco.

Demandado: N-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Asunto: Admite demanda.

3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase al Dr. **JUAN PABLO ORJUELA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía 79.949.248 y Tarjeta Profesional No. 130.805 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico juanpaov@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente No. 11001334204720210036400
Demandante: Claudia Patricia Medina Castiblanco.
Demandado: N-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Asunto: Admite demanda.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfdd54dddb40ee5be6ddac6b2ea1794fad3f14a78abf6740da2e24de863b46d**
Documento generado en 30/08/2022 05:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210037100.
Demandante : WILSON SÁNCHEZ RIAÑO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Resuelve recurso de reposición e inadmite demanda.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la apoderada judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 4 de abril de 2022¹ contra el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción el día 29 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver lo pertinente, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia de los recursos y si los mismos se han impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 señala que el **recurso de reposición procede, procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el artículo 348 del CPC, derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012², en los términos del numeral 6) del artículo 627³ de la mencionada Ley, es decir el recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso⁴.

¹ Ver expediente digital “06RecursoReposicionSubsidioApelacion”

² “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

³ **ARTÍCULO 627. VIGENCIA.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

⁴ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Es así, como dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 y 319 Código de General del Proceso).

A su vez, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, señala que **autos son susceptibles de apelación**.

(...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

*1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

Así mismo, el numeral 3º del artículo 244 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021 prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que "3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es así que para el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible **de los recursos de reposición y apelación**.

Ahora bien, el auto recurrido fue notificado por estado del **30 de marzo de 2022**, por lo que la recurrente contaba hasta el día **6 de abril de la misma anualidad** para presentar los recursos de **reposición y apelación**, así las cosas, encuentra el Despacho que **está en término el recurso de reposición y en subsidio apelación** presentados el **día 4 de abril de 2022**.

Del caso en concreto.

Ahora bien, de los argumentos expuestos en el recurso de reposición se indica que la apoderada judicial del extremo demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial a la Procuraduría General de la Nación Delegados ante los Juzgados Administrativos **el día 06 de agosto del año 2021**, a la dirección electrónica conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co, recibida a satisfacción por la entidad, en consecuencia, no le asiste razón al despacho al afirmar que la misma fue radicada el 11 de abril del año 2021 y que se dio por fuera del término legal.

En cuanto al término de suspensión de la caducidad en materia administrativa, se hace mención sobre el artículo 21 de la ley 640 de 2001 así:

(...)

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Continuando con su análisis, se cita el artículo noveno inciso 4 del Decreto 491 de 2020 que precisa lo siguiente:

(...)

Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Bajo el fundamento normativo anterior, la apoderada judicial considera que al momento de presentarse la conciliación extrajudicial el día 6 de agosto de 2021, se encontraba vigente el Decreto de Declaración de Emergencia Sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo tanto, la suspensión de términos de caducidad, operó por cinco meses, es decir del 06 de agosto del año 2021 al 06 de enero del año 2022.

Se reitera, que la constancia definitiva de no acuerdo fue proferida por la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 15 de diciembre de 2021 por la cual se observa con claridad que se estaba dentro del término de suspensión de los términos de caducidad, de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Finalmente se solicita se reponer el auto interlocutorio del 29 de marzo de 2022, y en consecuencia, se proceda a admitir la demanda por cumplir con todos los requisitos legales.

Resolución del recurso de reposición.

Analizados los argumentos expuestos por el extremo demandante, se observa que mediante el recurso de reposición y subsidio apelación se allega constancia de radicación de la conciliación extrajudicial a nombre del señor Wilson Sánchez Riaño así:

Expediente No. 11001334204720210037100
Demandante: Wilson Sánchez Riaño.
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional-PONAL
Auto resuelve reposición.

Solicitud conciliación extrajudicial administrativa

1 mensaje

Juanita Cortés Velásquez <juanitacortes@jcvabogados.com.co>
Para: conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co

6 de agosto de 2021, 14:27

Agosto de 2021

Señores

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Delegados ante los Juzgados Administrativos

E.S.D.

ASUNTO: Solicitud Conciliación Extrajudicial **CONVOCANTE:** Wilson Sánchez Riaño
representado por Rosa Omaira Mora Torres
CONVOCADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia

JUANITA CORTÉS VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.853.299 de Manizales-Caldas y portadora de la Tarjeta Profesional No. 339.367 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, vecina de la ciudad de Manizales-Caldas, obrando en calidad de apoderada de la señora **ROSA OMAIRA MORA TORRES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.543.143 de Bogotá-D.C, actuando en representación como guardadora general por interdicción y compañera permanente del señor **WILSON SANCHEZ RIAÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía 80.373.405 de Bogotá-D.C, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito elevo **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 del año 2001, reglamentado por el Decreto 1069 del año 2015, para que se cite a la Dirección General de la Policía Nacional Policía Nacional de Colombia y se lleve a cabo este Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el extremo demandante fue retirado del servicio por inhabilidad el día 29 de abril de 2008 a través de la Resolución N° 01795; le fue reconocida pensión de invalidez por el Ministerio de Defensa Nacional el 3 de mayo de 2016 a través de la Resolución 589; así las cosas, mediante petición del 1° de marzo de 2021 la guardadora del actor solicitó la inclusión, reconocimiento y pago del subsidio familiar a como cónyuge y a favor de sus hijos.

El día 5 de abril de 2021 el Director de Talento Humano de la Policía Nacional negó las pretensiones incoadas, indicando que frente a dicha decisión procedían los recursos de reposición y apelación, acto administrativo notificado vía electrónica el día **6 de abril de 2021**.

Es así, como a partir del **07 de abril de 2021**, el señor WILSON SANCHEZ RIAÑO contaba con cuatro (4) meses para ejercer su derecho de acción, presentando solicitud de conciliación extrajudicial el día **6 de agosto de 2021**, como se demostró por la demandante.

Según lo anterior, se interrumpió el término de caducidad a los 3 meses y 29 días; el **15 de diciembre de 2021**, se expidió acta de no conciliación por parte de la Procuraduría Quinta Judicial II Para Asuntos Administrativos, lo anterior dentro del término contemplado en el artículo 9 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020⁵.

Por lo anterior, el extremo demandante tenía 1 mes y un día para presentar la demanda, es así, como acorde a lo expuesto en el recurso de reposición la demanda fue presentada en la oportunidad legal respectiva el **día 16 de diciembre de 2021**. En consecuencia, esta agencia judicial se repondrá la decisión judicial de rechazo de la demanda presentada efectuada el **29 de marzo de 2022**.

⁵ Declaración de emergencia sanitaria prorrogada por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta el 30 de junio de 2022 a través de la Resolución 666 de 2022 “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022”

Calificación de la demanda.

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderada judicial por la señora **Rosa Omaira Mora Torres** en nombre del señor Sánchez Riaño, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 166 del CPACA⁶, se deberá acompañar a la demanda como anexo los actos administrativos acusados con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución; en el caso que nos ocupa se pretende la nulidad del oficio No. 014833 DITAH-ANOPA-1.10 proferido por la Dirección de Talento humano de la Policía Nacional, el 05 de abril de 2021, siendo indispensable entonces que **se aporte copia de la notificación publicación, comunicación, y/ o ejecución del mismo.**
2. El Despacho observa que no obra en el plenario el **recurso de apelación interpuesto** contra el acto administrativo demandado oficio No. 014833 DITAH-ANOPA-1.10 proferido por la Dirección de Talento humano de la Policía Nacional, el 05 de abril de 2021, pese a que en el mismo, se advierte que proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse en término y con los requisitos consagrados en los artículos 76 y 77 del CPACA.

Ahora bien, el art. 76 dispone en el inciso 3 del C.P.A.C.A., establece “**El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 161 numeral 2 del mismo cuerpo normativo, regula:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija la demanda, aportando copia del recurso de apelación interpuesto y de la decisión de la administración que lo haya resuelto, con copia completa de la notificación de cada acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 29 de marzo de 2022 que resolvió rechazar la demanda por caducidad de la acción, según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto que rechazó la demanda.

⁶ “**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

Expediente No. 11001334204720210037100
Demandante: Wilson Sánchez Riaño.
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional-PONAL
Auto resuelve reposición.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

CUARTO: INADMITIR la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

QUINTO: por secretaría notificar el presente proveído. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	juanitacortesvelasquez@hotmail.com
Ministerio de Defensa Nacional - PONAL	Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de721d92b95a40044905101655b296da5049418874441f75a771890013c434ae**
Documento generado en 30/08/2022 05:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220000100.
Demandante : CARLOS ANDRÉS MENESES BOLAÑOS.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-ARMADA NACIONAL.
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art.
180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** con la contestación de la demanda presentada en término el día 29 de abril de 2022¹, no propuso excepciones previas.

Así las cosas, y verificado que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no las propuso, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibidem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintinueve (29) de septiembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

¹ Ver expediente digital “09ContestacionDemanda”.

² “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 2. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, al abogado **GERMÁN LEONIDAS OJEDA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.273.724 y T.P No. 102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder otorgado por el Director de Asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional⁵.
- 3. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	cyberjurista@hotmail.com
	germanlojedam@gmail.com ;
Parte demandada	Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ;
	dasleg@armada.mil.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

⁵ Ver expediente digital “09ContestacionDemanda” hoja 9-11 del PDF.

Expediente No. 11001334204720220000100.
Demandante: Carlos Andrés Meneses Bolaños
Demandado: N-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.
Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110d7b2fb814e7d5afac8ec0dc58cdc3d42dca62e8c395632862a85a849adb7f**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-0002 00
Demandante : GLORIA MARIAN PUERTO ARIAS
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GETION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto : No repone

El apoderado judicial de parte actora, interpone recurso de reposición, contra el auto del 15 de marzo de 2022, que declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó el envío del expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá para lo de su competencia.

ANTECEDENTES

- La señora Gloria Marina Puerto Arias, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso demanda de carácter laboral deprecando la nulidad del auto ADP 003161 del 8 de junio de 2021 por medio del cual desconocieron y negaron la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales y la indexación de la primera mesada pensional, conforme a lo estipulado en el decreto 546 de 1971.
- Mediante auto del 15 de marzo de 2022, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, se declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó el envío del expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá para lo de su competencia.
- A través de memorial presentado el 22 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición solicitando que de manera oficiosa se requiera a la universidad pedagógica nacional para que certificara el tipo de vinculación que tenía la señora Gloria Marina Puerto Arias o se le concediera un término y solicitar la certificación ante la entidad nominadora.
- La secretaria del Despacho corrió traslado del recurso de reposición, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y 319 y 110 del CGP, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario verificar la procedencia del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

Por su parte, el artículo 243 y el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, modificados, en su orden, por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, señalan taxativamente los autos que son susceptibles del recurso de apelación y el trámite del mismo, y sobre este último aspecto, la norma prevé que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, siempre y cuando proceda el recurso de alzada.

El artículo 104 del CPACA consagra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y el numeral 4 del artículo 105 *ibídem* exceptúa del conocimiento de la jurisdicción aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y su trabajadores oficiales.

Por su parte el numeral 2º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, dispuso que el competente para conocer de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, es la Justicia Ordinaria Laboral²

Así las cosas, ante la existencia del contrato de trabajo se fija la competencia del juez ordinario; mientras que a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al artículo 155, numeral 2º, del CPACA, le corresponde el conocimiento de los procesos de carácter laboral “que no provengan de un contrato de trabajo”, es decir, cuando la vinculación con la entidad pública sea de naturaleza legal y reglamentaria.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, en providencia del 29 de julio de 2021, radicado interno No. 4395-18, y en caso similar expuso:

De los asuntos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 104 del CPACA consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa¹.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, radicado: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público

(...)

A su vez, el numeral 4.º del artículo 105 *ibidem* señala como excepción a la aplicación de la citada regla que «La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de [...] **Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales**» (negrilla de la Sala).

Se infiere de lo anterior que los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de servidores públicos vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos empleados esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral.

En similares términos se pronunció esta subsección², al precisar que «La competencia que por ley le corresponden a las diferentes jurisdicciones, se establece atendiendo los criterios i) orgánico, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad en la que se prestan los servicios; ii) funcional, es decir, se sujeta a la naturaleza de las funciones que le corresponde cumplir³ y iii) en materia laboral administrativa entra en juego un tercer factor y es el tipo de vinculación del servidor público, por el cual a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le está atribuido el conocimiento de los asuntos que, en ese tema se susciten entre el Estado y quienes mantienen con él una relación legal y reglamentaria, como lo dispone el artículo 104 numeral 4.º del cpaca», es decir, que «[...] si se trata de un trabajador oficial, se debe ejercer la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, pero si el asunto en discusión es sobre el vínculo de un empleado público, debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo». (...)

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 o CGP, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público, como se anotó en aparte anterior – artículo 104-4 CPACA-.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho"

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la señora Gloria Marina Puerto Arias estuvo afiliada al sistema de seguridad social en pensiones a la Caja Nacional de Previsión - Cajanal y prestó sus servicios en la universidad Pedagógica Nacional a partir del 17 de enero de 1967 al 30 de octubre de 1996 ostentando el último cargo como aseo.

Ahora, de acuerdo con el estatuto general de la universidad Pedagógica nacional artículo 69 del Acuerdo No. 107 de 1993, para la época en que la demandante se retiró del servicio, ostentaba la calidad de trabajador oficial, pues esta naturaleza de vinculación correspondía a aquellas personas que desempeñaran funciones, de construcción, preparación de alimentos, jardinería, aseo, mantenimiento de

² Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección A, auto de 21 de febrero de 2019, expediente 76001-23-33-000-2015-00968-01 (1290- 2017), M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

³ Dueñas Quevedo Clara Cecilia, Derecho Administrativo Laboral, editorial Ibáñez segunda reimpresión 2013, Pagina 64 y ss. (cita dentro de la cita).

Expediente: 1100-133-42-047- 2022-00002-00

Demandante: Gloria Marina Puerto Arias

Demandado: UGPP

Asunto: Resuelve Recurso de reposición

edificaciones y equipos y las demás funciones determinadas por la Ley como propias de esta categoría.

Finalmente como quiera que la jurisprudencia ha decantado que la labores propias de construcción y sostenimiento de obras públicas como el aseo corresponden a trabajadores oficiales tal como lo prevé el artículo 5 del Decreto Legislativo 3136 de 1968; así las cosas que da claro que la jurisdicción competente para decidir la presente controversia es la Ordinaria en su especialidad Laboral y como el parte actora no esgrimió suficientes argumentos de fondo, el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO **REPONER** el auto del 15 de marzo de 2022, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó el envío del expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá para lo de su competencia.

SEGUNDO: **En** firme este auto, por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto recurrido, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ Parte actora: acopresbogota@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc12bc6c0dbca9de5ff0b4b5047751addc11b58daacf7400b9499f020456212b**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220002800
Demandante : ANA ESPERANZA ALARCÓN GONZÁLEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : Requiere expediente administrativo.

Previo a continuar con la etapa procesal que corresponde, se observa que mediante contestación de la demanda del 2 de junio de 2022¹ la entidad accionada, no da cumplimiento a lo ordenado desde el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA.

Así las cosas, por secretaría, **REQUERIR a la Nación-Ministerio de Educación Nacional -FOMAG- Secretaría de Educación de Bogotá- área de talento humano, FIDUPREVISORA S.A y/o a quién corresponda**, para que en el término de **10 días** contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a incorporar:

- El expediente administrativo laboral **COMPLETO** de la señora **ANA ESPERANZA ALARCÓN GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.907.932 que contenga los antecedentes laborales, actos de vinculación, resoluciones de nombramiento y posesión, hoja de vida, evaluaciones, ajustes salariales, actuación administrativa objeto del proceso, formato único para expedición de certificado historia laboral legible en dónde se haga constar fecha y forma de vinculación de la docente, salarios devengados, factores sobre los cuales cotizo, desde su vinculación a la entidad como docente interina desde el 15 de mayo de 2003 a la fecha.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 del CPACA, tal como se ordenó en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda proferido el 9 de diciembre de 2021, documental no aportada con la contestación de la entidad.

¹ Ver "07ContestacionDemanda"

Expediente:11001334204720220002800

Demandante: Ana Esperanza Alarcón González

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Requiere entidad.

Se advierte que el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

Es deber de los destinatarios colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, **deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales**, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

²notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; zmladino@procuraduria.gov.co.

notjudicial@fiduprevisora.com.co;

f_lreyes@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f029b8e8c103185e96ab0c5277955bc24e6ec99692421592fc6d5d6e7a55216b**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220008400
Demandante : JORGE ELIECER HERRERA QUIROZ.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Ordena remitir por competencia territorial.

Mediante providencia del 17 de mayo del año en curso¹, se ordenó inadmitir la demanda y por secretaría requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el fin de establecer la última unidad de servicios del señor @ JORGE ELIECER HERRERA QUIROZ.

Así las cosas, sería el caso entrar a calificar la demanda teniendo en cuenta la subsanación presentada en tiempo² por el apoderado judicial de la parte actora, no obstante, del expediente digital “09AnexosSubsanaciónDemanda” hoja 55, extracto de hoja de vida, se desprende como última unidad el **Comando Tercera Brigada, unidad operativa del Ejército Nacional ubicada en el Departamento del Valle del Cauca, ciudad de Cali**³.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior y al pretenderse el reintegro del señor Herrera Quiroz en el cargo que tenía u otro de igual o superior categoría dentro del Ejército Nacional, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**, en consecuencia, como quiera que la última unidad de prestación

¹ Ver expediente digital “06AutoInadmite”.

² Ver expediente digital “08SubsanacionDemanda” radicado 2 de junio de 2022.

³ Ver página de consulta <https://www.ejercito.mil.co/tercera-brigada/>

Expediente No. 11001334204720220008400

Demandante: Jorge Eliecer Herrera Quiroz.

Demandando: Ministerio de Defensa -Ejército Nacional.

Asunto: Remite por competencia.

de servicios actor, fue en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del artículo 1º numeral 2 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006⁴, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente **al Circuito Judicial Administrativo de Cali** para que conozca por competencia.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remitan el expediente a **los Juzgados Administrativos de Cali**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE⁵ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴26. **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:**

El circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Cali

(...)

⁵ cicars.colombia.utrd@gmail.com; wilyos23@gmail.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10af8d543f858701c8804b5c7ee265b69873c69d404d0fa50653df2b5091f99**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00095-00
Demandante : SULTY YOLIMA VASCO TOVAR
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA -
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora SULTY YOLIMA VASCO TOVAR identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.0735, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado por la falta de respuesta a la petición presentada el 4 de agosto de 2021, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. Notificar personalmente al **PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, de conformidad

con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.

4. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
5. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
8. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
9. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 289.231 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989d636148fbf92ac63df3044c43be823c1748a2f5fbde2fb037228995f1b714**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00106-00
Demandante : MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : Admite demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la persona jurídica de derecho privado MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 901.097.473-5, a través de apoderado general, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en la que se pretende la declaración de nulidad de las resoluciones Nos. 2020-6251392-9-SUB-140577 del 01 de julio de 2020, por la cual se ordenó a MEDIMAS a reintegrar el valor de \$176.100.00, por concepto de mayor valor en descuentos de salud; SUB 187334 del 10 de agosto de 2021 que resolvió un recurso de reposición; y 2021-8196209-2 DPE 7285 del 10 de septiembre de 2021 que resolvió un recurso de apelación, para que a título de restablecimiento del derecho se declare que MEDIMAS no está obligada a reintegrar suma alguna a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, o a quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así

como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.066.733.655, con T.P. No. 255.882 del C.S de la J, **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 1021 del 24 de noviembre de 2020, ante la Notaría 31 de Bogotá, en los efectos y términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico radicaciondpj@medimas.com.co; notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075e855918b85489679b5a74ca0471e47205c13faf9b81ac48787842a7578c16**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00108-00
Demandante : NANCY YANETH BUENAÑO ESTEVEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Vinculado : HUGOLINA BAUTISTA DE GONZALEZ
Asunto : Admite demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora **NANCY YANETH BUENAÑO ESTEVEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.399.314, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** en la que se pretende la nulidad de las resoluciones Nos. RDP 029544 del 03 de noviembre de 2021, 032203 del 25 de noviembre de 2021 y 034900 del 27 de diciembre de 2021, por las cuales la accionada dejó en suspenso una solicitud de reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, respecto a la pensión reconocida al señor LUIS FERNANDO GONZALEZ CONTRERAS (Q.E.P.D.), quien se identificaba con CC No. 13.244.236.

Teniendo en cuenta que, los actos administrativos acusados también se relacionan con la señora **HUGOLINA BAUTISTA DE GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 27.877.287, **SE ORDENA SU VINCULACIÓN** como tercero con interés directo en el proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al Director (a) General de la UGPP** al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la señora HUGOLINA BAUTISTA DE GONZALEZ** al correo electrónico bautistahugolina@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Correr traslado a la parte demandada y a la vinculada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al abogado JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.435.140 de Bogotá, acreditado con T.P. No. 228.399 del C.S de la J, **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico gsus2805@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ec6a89316c3c88dea391a616843e262042cd91ab310c841500496360df1d80**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Convocante	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado	:	MARGARITA ROSA SANDOVAL GÓMEZ
Radicado	:	1100133420472022-0015500
Asunto	:	Reliquidación factores salariales con inclusión de “reserva especial del ahorro”

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio

En atención a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora MARGARITA ROSA SANDOVAL GÓMEZ, concerniente a la reliquidación y pago de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial de ahorro.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos.

La señora MARGARITA ROSA SANDOVAL GÓMEZ, identificada con la C.C. 32'838.081 viene prestando sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 2 de octubre de 2017 – relación que perdura actualmente, teniendo como último cargo el de Profesional Universitario 2044-01, Asignado al despacho del superintendente delegado para asuntos jurisdiccionales - Grupo de Trabajo de defensa al consumidor¹.

El 10 de diciembre de 2021, la señora MARGARITA ROSA SANDOVAL GÓMEZ, presenta solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio, a la cual le fue asignado el radicado 21-490262- -1-, reiterando reclamación previa (20-310966 de fecha 28 de agosto de 2020) de “inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad o de servicios, viáticos, prima de dependientes

¹ Información acorde con la certificación expedida por el Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal, visible al folio 51 del expediente digital.

y bonificación por recreación, para el lapso comprendido entre el 2 de octubre de 2017 y el 10 de diciembre de 2021 inclusive" ².

El 17 de diciembre de 2021 la Superintendencia de Industria y Comercio a través del oficio 21-490262- -2-, dio respuesta a la solicitud³, mediante la cual, informó al convocado que procedería a realizar la correspondiente liquidación de las prestaciones de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima por Dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, negando la reliquidación de las restantes reclamadas y señalando que no se reconocerán intereses, para lo cual debería manifestar su consenso en los términos allí señalados.

El 28 de diciembre de 2021, la señora SANDOVAL GÓMEZ, aceptó los términos planteados por la entidad convocante⁴, manifestando quedar a la espera de la respectiva liquidación para expresar su acuerdo.

El 07 de febrero de 2022 la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio No. 21-490262- -4-⁵, remitió la liquidación a la señora MARGARITA ROSA SANDOVAL GÓMEZ, respecto del pago de la reliquidación de las prestaciones sociales – prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y los viáticos- con la inclusión de la reserva especial del ahorro, presentando la suma de \$11.631.612.646. Liquidación que fue aceptada por la convocada el 9 de febrero de 2022, solicitando además se continuara con el trámite de la conciliación prejudicial⁶.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 06 de mayo de 2022, ante la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá⁷, con acuerdo entre las partes, razón por la cual se dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación.

2.- Pruebas allegadas.

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados la totalidad de los documentos aludidos en precedencia, así:

- La petición de 10 de diciembre de 2021, a través de la cual, el señor MARGARITA ROSA SANDOVAL GÓMEZ, solicitó al Superintendente de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias salariales generadas por la no inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de sus prestaciones sociales (fl. 38).

² Ver expediente digital, archivo 01, folio 38

³ Ver expediente digital, archivo 01, folios 39 - 40

⁴ Ver expediente digital, archivo 01, folio 42

⁵ Ver expediente digital, archivo 01, folios 43 - 47

⁶ Ver expediente digital, archivo 01, folios 49 - 50

⁷ Ver expediente digital, archivo 01, folios 66 - 74

- El oficio núm. No. 21-490262- -2- del 17 de diciembre de 2021, por el cual, la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, planteó a la convocada los términos de la conciliación (fs. 39 y 40)
- Escritos fechados 28 de diciembre de 2021 y 09 de febrero de 2022, por los cuales, la señora SANDOVAL GÓMEZ, manifestó a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio estar de acuerdo con los términos de la conciliación y la respectiva liquidación a fin de adelantar los trámites pertinentes ante la Procuraduría General de la Nación. (fs. 42 y 49)
- La liquidación efectuada por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio el 27 de enero de 2022, sobre los factores salariales adeudados por prima de actividad, prima por dependientes, viáticos y bonificación por recreación, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro para el período comprendido entre el 02 de octubre de 2017 y el 10 de diciembre de 2021, y respecto de los viáticos, en el interregno del 07 de junio de 2018 al 18 de octubre de 2019, arrojando la suma total de \$11.631.612.646.oo(fs. 46 y 47).

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION
DESDE EL 02 DE OCTUBRE DEL 2017 AL 10 DE DICIEMBRE DEL 2021 PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario:

Cédula:

Fecha Liquidación Básica:

MARGARITA ROSA

32.838.081

27-ene-2022

SANDOVAL GÓMEZ

Proceso N°:

21-490262

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2017	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	1,687,159	1,773,036	1,852,823	1,947,688	1,998,523
Reserva de Ahorro	1,096,653	1,152,473	1,204,335	1,265,997	1,299,040

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias - Conceptos	2044-01 2017	2044-01 2018	2044-01 2019	2044-01 2020	2044-01 2021	Subtotal
Prima Actividad	-	576,237	602,168	-	649,520	1,827,925
Bonificación por Recreación	-	76,832	80,289	-	86,603	243,724
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		08-nov-2018	06-nov-2019		07-dic-2021	
Prima por Dependientes	488,011	2,068,689	2,167,803	2,278,795	2,208,368	9,211,665
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivos	-	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	192,860	155,472	-	-	348,332
Cesantías	-	-	-	-	-	-
TOTAL	488,011	2,814,818	3,005,732	2,278,795	2,944,491	11,831,646

*Mediante Acta de Posesión No. 7343 del 2 de octubre del 2017 fue nombrada en el cargo de Profesional Universitario 2044-01.

*Mediante Resolución 64933 del 2017 se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes a partir del 2 de octubre del 2017.

*Mediante la resolución 35859 del 2018, se concede una licencia ordinaria por el día 25 de mayo del 2018.

*Mediante la resolución 62562 del 14 de noviembre de 2019, se reconoce y se ordena pagar una diferencia en el valor de viáticos.

*Mediante Radicado No. 20-310966 del 28 de agosto de 2020, se interrumpió la prescripción trienal.

Firmado digitalmente por

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

Escribió: Myriam Oñate

- Certificación del 8 de marzo de 2022, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la cual informó que decidió conciliar las pretensiones de señor MARGARITA ROSA SANDOVAL GÓMEZ, en cuantía de \$11.631.612.646.oo (fs. 27 a 29)

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 06 de mayo de 2022 (fls. 66 a 74), se concretó en los siguientes términos:

“(…)

la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

...

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento. (....).”

Para dar sustento a la propuesta, la entidad accionada allegó la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la cual informa que decidió conciliar las pretensiones de MARGARITA ROSA SANDOVAL GÓMEZ, en cuantía de \$11.631.612.646.00.

La convocada MARGARITA ROSA SANDOVAL GÓMEZ, quien dentro del presente trámite actuó en nombre propio manifestó la aceptación.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual celebrada el día 06 de mayo de 2022, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora MARGARITA ROSA SANDOVAL GÓMEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado⁸ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(319476), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3. Caso Concreto

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

Se encuentra demostrado que la Superintendencia de Industria y Comercio fue debidamente representada en este asunto por el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, quien confirió poder al abogado que asumió la defensa de los intereses de la entidad, dentro del cual se le otorgaron expresas facultades para conciliar⁹.

A su vez, la señora MARGARITA ROSA SANDOVAL GÓMEZ, titular de los derechos conciliados, compareció a este trámite en nombre propio acreditando para el efecto su calidad de abogada¹⁰.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Competencia del conciliador.

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador "conciliador", se encuentra delimitada por "el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

Al expediente se allegó certificación laboral expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 16 de febrero de 2022, copia de los actos administrativos de nombramiento y actas de posesión de la señora MARGARITA ROSA SANDOVAL GÓMEZ de los que se desprende que la convocada labora para la entidad convocante desde el 2 de octubre de 2017, y actualmente ostenta en provisionalidad el cargo de Profesional Universitario Código 2044-01 de la planta global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales - Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, es dable concluir que la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

⁹ Ver expediente digital, archivo 01, folios 07 – 13 y 30 a 36

¹⁰ Ver expediente digital, archivo 01, folios 49 y 50

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio propuso el reajuste y pago de las prestaciones sociales de la convocada con la inclusión de la reserva especial del ahorro, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control.

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, y teniendo en cuenta que la señora SANDOVAL GÓMEZ aún labora en la entidad y la conciliación se radicó el 14 de marzo de 2022, no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad.

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

De la reserva especial del ahorro.

La reserva especial del ahorro fue creada a través del Acuerdo núm. 003 de 17 de julio de 1998, expedido por la "Corporación de empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio "CORPORANÓNIMAS", como una contribución al fondo de empleados para estimular el ahorro de sus afiliados forzosos en una suma equivalente al 65% del sueldo básico.

Posteriormente, CORPORANÓNIMAS expidió el Acuerdo núm. 040 del 13 de noviembre de 1991, por medio del cual reguló el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales de sus afiliados, en su artículo 58, incluyó la reserva especial del ahorro en los siguientes términos:

(...)

"Corporanónimas contribuirá al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley" (subrayado por el despacho)

(...)

Con el Decreto 1695 de 1994, se ordenó la supresión y liquidación de CORPORANÓNIMAS, en cuanto al pago de las prestaciones económicas reconocidas por los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de

1996 y el Acuerdo 040 de 1991, dicha normativa en su artículo 12¹¹ estableció, que los beneficios económicos de prestaciones reconocidas a favor de los empleados de las superintendencias afiliadas con anterioridad a la supresión de la Corporación, en adelante estarían a cargo de cada superintendencia, dejando a salvo los beneficios económicos reconocidos a los empleados, entre los cuales se encontraba la reserva especial del ahorro.

En cuanto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro, el Consejo de Estado¹² afirmó que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor”. Además de ello indicó “Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

La anterior posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado, en sentencia de 30 de abril de 2008¹³, en donde manifestó:

(...)

“Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C. S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte.”

...

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 19194.”:

En este orden de ideas, atendiendo la pauta jurisprudencial enunciada, forzoso es concluir que, en efecto, el 65% pagado en forma mensual al actor constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual. ”

(...)

Atendiendo los anteriores criterios jurisprudenciales y la normativa aplicable al presente caso, es de concluir: **(i)** la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS, **(ii)** dicho factor salarial debe ser tenido en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales y **(iii)** su pago estará a cargo de la superintendencia a la que se encuentren vinculados.

¹¹ ARTÍCULO 12. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

¹² Consejo de Estado, sentencia del 31 de julio de 19194, CP. Clara Forero de Castro.

¹³ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, Sentencia del 30 de abril de 2008 M.P. Jesús María Lemos Bustamante.

Acreditados los supuestos fácticos y jurídicos en que se apoya la solicitud, el Despacho concluye que le asiste razón a la entidad convocante al reconocer y pagar, a favor de la señora MARGARITA ROSA SANDOVAL GÓMEZ, las diferencias resultantes de la liquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro, toda vez que como se demostró, dichos factores salariales fueron devengados por el convocado, como se encuentra acreditado con la liquidación aportada como anexo de la solicitud por parte de la entidad convocante.

En cuanto a las diferencias a pagar, se encuentra que dicha obligación se dio conforme a derecho, pues no fue necesario dar aplicación al término prescriptivo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, ello debido a que la cancelación de dichas sumas se realizará a partir del 02 de octubre de 2017, dado que la reclamante presentó dos peticiones de reliquidación en sede administrativa, una el 28 de agosto de 2020 y la otra el 10 de diciembre de 2021, por lo que todos los periodos reclamados y reconocidos se encuentran cubiertos.

Bajo tales planteamientos, el Despacho encuentra elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho y atiende los criterios jurisprudenciales aplicables, por cuanto la reserva especial del ahorro constituye factor salarial, y como tal, debe ser incluida como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, y además, su pago no resulta lesivo para el patrimonio público, acorde con las cifras enunciadas en la liquidación correspondiente, que se transcribió en precedencia.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta del 14 de marzo de 2022, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora MARGARITA ROSA SANDOVAL GÓMEZ, identificada con la C.C. 32'838.081, ante la Procuraduría 191 Judicial I Administrativo de Bogotá, y que consta en el acta de 14 de marzo de 2022, por valor de once millones seiscientos treinta y un mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$11'631.646.00), correspondientes a la inclusión de la reserva especial

del ahorro en los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹⁴ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹⁴ **Convocante:** harolmortigo.sic@gmail.com
Convocada: masnadoval@sic.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c956ac87d02aab192839d13d220bc9a69b97729ba29a46d8ef82ea15aca8a56**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00201-00
Demandante : CARLOS HUMBERO LOPEZ BERNAL
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : Rechaza demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante auto del 12 de julio de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte activa cumpliera con la exigencia prevista en el artículo 162 numeral 8 del CPCA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionada con el envío de la demanda a la accionada.

Vencido el término concedido, la apoderada del accionante allegó escrito de subsanación², sin embargo no demostró el cumplimiento de la carga procesal, lo anterior, da lugar a rechazar la demanda por no subsanar el defecto advertido por este Despacho, de acuerdo con lo previsto en los artículos 169 y 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por el señor **CARLOS HUMBERO LOPEZ BERNAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada ESMERALDA SANCHEZ FIERRO, identificada con la cédula No.55.159.617, con la Tarjeta Profesional No.131.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

¹ Cfr. Documento digital 06

² Cfr. Documento digital 08

³ Parte demandante: esmesafi@yahoo.com; carlop1@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccaaa8d72f90b218a9e4bb51e99e3880aec449506257e3bf588df07dae04d147**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00219-00
Demandante : MARIA LILIA TIRADO ROTH
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
- UGPP
Asunto : Admite

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haberse subsanado la demanda en debida forma y tiempo y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora **MARIA LILIA TIRADO ROTH**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, con la que pretende se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 001070 del 20 de enero de 2021 y RDP 007649 del 25 de marzo de 2021, por las cuales le negó la reliquidación de su pensión de invalidez.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al Director (a) General de la UGPP** al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al abogado JOHN GROVER ROA SARMIEN identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.343.655 y T.P. No. 104.759 del C.S. de la J., **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico roayasociados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d283a468898e4528802e9adf1673e74236cac3a51676ee76868e4bea6dbcb68c**
Documento generado en 30/08/2022 05:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220027600
Demandante : GERMÁN EDUARDO RUÍZ ZAPATA.
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el Dr. **Germán Eduardo Ruíz Zapata** a través de apoderada judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido **al Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los os Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021³ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁴, que crearon Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así las cosas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Transitorio, para lo de su competencia.

³ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁴ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente No. 11001334204720220027600
Demandante: Germán Eduardo Ruíz Zapata.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Impedimento.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ angieso18@hotmail.es; gruizzapata@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e3c1bf6892f78afb7b088bcd01e27e3ed7f44e1245de3575138d90495dae1**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220028500
Demandante : ROSNAY YOMAIRA GARZÓN BELTRÁN.
Demandado : NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA,
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto : Ordena Remitir a Juzgado Transitorio.

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que la **Dra. Garzón Beltrán**, identificada con la C.C. No. 52.736.340 de forma acumulada, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho desde el **2 de agosto de 2019** con el fin que se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, proceso que le correspondió al Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. sección segunda bajo el radicado **11001333501620190032900**.

El mencionado despacho judicial resolvió, declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso teniendo en cuenta que las pretensiones de las demandas tienen relación con la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial, y a la vez, declaró impedimento general según el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró fundado el impedimento, ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, creados mediante Acuerdo No. PCSJA21-11738 de 2021 emanado del CSJ.

El **4 de agosto de 2022** mediante auto el Juzgado Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, resolvió avocar conocimiento solamente frente a la controversia del señor Andrés Felipe Ayure Pelayo dentro del

Expediente No.: 11001334204720210029700
Demandante: María Isabel Uribe de los Ríos
Demandado: Rama Judicial
Asunto: Ordenar remitir a Juzgado Transitorio.

proceso 11001333501620190032900, ordenando la escisión y desglose de todas las piezas procesales en relación a los demás demandantes entre las cuales se encuentra la Dra. Garzón Beltrán, diligencias asignadas por reparto a esta agencia judicial bajo el número **11001334204720220028500**.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente **al Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021¹ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021², que crearon Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

En consecuencia, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

² “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

³ yoligar70@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13c28f5fd565dec82be6936181764b6ffff26d676dea835caa784ebb89d05e7**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220028700
Demandante : CARLOS ARTURO HERRERA VÁSQUEZ.
Demandado : NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA,
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto : Ordena Remitir a Juzgado Transitorio.

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que el Dr. **Carlos Arturo Herrera Vásquez**, identificado con la C.C. No. 19.315.401 de forma acumulada, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho desde el **19 de diciembre de 2016** con el fin que se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta las bonificaciones judiciales, contenidas en el Artículo 1 del Decreto 383 y 384 del 6 de marzo de 2013, proceso que le correspondió al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. sección segunda bajo el radicado **11001333502220160053500**.

El mencionado despacho judicial resolvió mediante auto de 31 de enero de 2017, declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso teniendo en cuenta que las pretensiones de las demandas tienen relación con la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial, y a la vez, declaró impedimento general según el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **24 de julio de 2017** declaró fundado el impedimento, ordenándose la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal para designación de juez ad hoc de la lista de conjuces.

El día 26 de abril de 2019 se admitió por parte del Juez ad-hoc la demanda respectiva, no obstante, el día 6 de septiembre de 2019 vencido el término de traslado y excepciones de la demanda, se remite al expediente al Juzgado Primero de Descongestión en cumplimiento al acuerdo PCSJA19-

Expediente No.: 11001334204720220028700
Demandante: Carlos Arturo Herrera Vásquez.
Demandado: Rama Judicial
Asunto: Ordenar remitir a Juzgado Transitorio.

11352 del 26 de julio de 2019, proceso devuelto por terminación de la medida al juzgado de origen el día 5 de marzo de 2020.

Posteriormente, el día 3 de marzo de 2021, se dispuso la remisión del proceso **11001333502220160053500** al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, creado a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, estableció, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

El 26 de julio de 2022 mediante auto el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, resolvió avocar conocimiento solamente frente a la controversia de la señora ADRIANA DE BRIGARD AGUIRRE dentro del proceso 11001333502220160053500, ordenando el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes entre las cuales se encuentra el Dr. Carlos Arturo Herrera Vásquez, diligencias asignadas por reparto a esta agencia judicial bajo el número **11001334204720220028700**.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente **al Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021¹ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021², que crearon Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

En consecuencia, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

¹ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

² “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente No.: 11001334204720220028700
Demandante: Carlos Arturo Herrera Vásquez.
Demandado: Rama Judicial
Asunto: Ordenar remitir a Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78eeac5f92295a5003936175ee1c7a1437466916937a3c6dea0c79c7d5a8da5**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220029700
Demandante : MARIA ISABEL URIBE DE LOS RÍOS.
Demandado : NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA,
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto : Ordena Remitir a Juzgado Transitorio.

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que la **Dra. María Isabel Uribe de los Ríos**, identificada con la C.C. No. 42.134.509 de forma acumulada, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho desde el **10 de abril de 2019** con el fin que se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, proceso que le correspondió al Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. sección segunda bajo el radicado **11001333501720190015300**.

El mencionado despacho judicial resolvió mediante auto de 15 de mayo de 2019, declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso teniendo en cuenta que las pretensiones de las demandas tienen relación con la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial, y a la vez, declaró impedimento general según el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena del **26 de octubre de 2020** declaró fundado el impedimento, ordenándose la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal para designación de juez ad hoc de la lista de conjueces.

El día 9 de julio de 2021 la Secretaría General del Tribunal Administrativo ordenó la devolución al Juzgado de origen con el propósito de que las

Expediente No.: 11001334204720210029700
Demandante: María Isabel Uribe de los Ríos
Demandado: Rama Judicial
Asunto: Ordenar remitir a Juzgado Transitorio.

mismas fueran repartidas a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, creados mediante Acuerdo No. PCSJA21-11738 de 2021 emanado del CSJ.

El 11 de agosto de 2022 mediante auto el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, resolvió avocar conocimiento solamente frente a la controversia de la señora CARMEN VICTORIA TORRES ESTRADA dentro del proceso 11001333501720190015300, ordenando la escisión y desglose de todas las piezas procesales en relación a los demás demandantes entre las cuales se encuentra la demanda presentada por la Dra. Uribe de los Ríos, radicada ante esta agencia judicial bajo el número **11001334204720220029700**.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente **al Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021¹ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021², que crearon Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

En consecuencia, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

² “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

³ yoligar70@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164d770c68f23fc3f6a7c820a73d1aadaa1ed779f4cace0b7d2d2348cfe8112**

Documento generado en 30/08/2022 05:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>